

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 185/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado La Saucedá, Municipio de San Diego de la Unión, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria 371/2002-D, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, el juicio agrario número 185/93, que corresponde al expediente número 3283, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por resolución presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado "La Saucedá", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 351-00-00 (trescientas cincuenta y una hectáreas), de distintas calidades. Habiéndose ejecutado en sus términos el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

SEGUNDO.- Posteriormente, por resolución presidencial de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, se concedió, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de que se trata, una superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas), habiéndose ejecutado el quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

TERCERO.- Mediante escrito de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, segunda ampliación de ejido, señalando como predio afectable el denominado "Hacienda Saucedá", propiedad de Ignacio Cano Azanza; turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 3283.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

CUARTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Manuel Hernández, Domitilo Tapia y Rogelio García, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

QUINTO.- Mediante oficios de quince y dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta, notificó la instauración del expediente de que se trata, a los propietarios de los predios rústicos localizados dentro del radio legal de afectación correspondiente.

SEXTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 804, de veintisiete de agosto de mil novecientos sesenta y dos, designó al topógrafo Jorge Andrade Godínez, para la práctica de inspección ocular tendiente a comprobar el aprovechamiento de los terrenos concedidos, por dotación y ampliación de ejido, del poblado "La Saucedá", quien rindió su informe el nueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, en el que refiere que las tierras concedidas por dotación de ejido, una extensión de 351-00-00 (trescientas cincuenta y una hectáreas), es aprovechada únicamente por veintidós ejidatarios. Y, por lo que toca a los terrenos de ampliación de ejido con superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas), de temporal, señala que estas tierras no las aprovechan en virtud de la cesión que hicieron en favor de los campesinos del poblado "La Presita", por encontrarse distantes del núcleo de población.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitió dictamen, el cual fue aprobado en sesión del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y tres, en el que se propone negar la acción intentada por falta de capacidad legal del núcleo peticionario, en virtud de que los ejidatarios beneficiados con la ampliación de ejido, no han explotado dichas tierras. Este dictamen se sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien el veintiuno de abril de ese mismo año, emitió mandamiento, en el mismo sentido que la Comisión Agraria Mixta, y se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad Federativa, el doce de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y ocho, aprobó acuerdo en el cual giran órdenes al Delegado Agrario en el Estado, para que se verifique el estado de explotación de las tierras concedidas, por dotación y ampliación de ejido, así como que en caso de estar debidamente aprovechadas, se realicen los trabajos censales, y técnicos e informativos.

En cumplimiento del acuerdo anterior, la Dirección General de Procedimientos Agrarios comisionó al licenciado Julián González Pérez, para la práctica de los trabajos censales, quien rindió su informe el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en el que indicó haber localizado en el citado núcleo de población a ochenta y dos individuos capacitados en materia agraria.

Asimismo, la citada Dirección, instruyó al ingeniero José O. Huchin León, para la realización de los trabajos tendientes a verificar la explotación de los terrenos concedidos en vía de dotación y ampliación, quien rindió su informe el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el que indica haber llevado a cabo inspección ocular, en la que se percató que los terrenos concedidos tanto en la vía de dotación como en la de ampliación de ejido, se encuentran en explotación agrícola y ganadera; por lo que respecta a los terrenos de agostadero, informó también que no existen fracciones de terreno que se encuentren ociosas; lo cual quedó asentado en las actas que obran agregadas al expediente.

NOVENO.- Mediante oficio número 1878, de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, fue comisionado el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, para la práctica de los trabajos topográficos y elaboración de plano-proyecto de localización de la segunda ampliación de ejido del poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, quien rindió su informe el ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"...Una vez consultado el expediente que obra en esta Delegación y el haberme enterado del Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 29 de octubre de 1987, me trasladé al poblado objeto de comisión donde se explicó ampliamente el contenido del oficio de comisión y los trabajos a desarrollar enseguida se procedió en unión de los solicitantes a localizar en el terreno de los hechos, las fracciones que señala el oficio antes citado, para la realización de estos trabajos se emplearon un teodolito Marca Rossbach, de un minuto de aproximación, dos Estadales Centesimales, dos Balizas de 2.50 metros y una cinta metálica de 50.00 Mts. Dando principio los trabajos en el polígono señalado en el Plano elaborado con el número I que lo forma la fracción Once de la Ex-hacienda de 'La Saucedá'.

Polígono I.- (Fracción Once).- Esta fracción de la que se reporta una superficie de 220-20-00 Has., de temporal y como propietario a la señora Ana María Cano Campos, actualmente es propiedad de los CC. Miguel, Armando y Sergio de apellidos Azanza Villar, y del Ing. Ramiro Valdez Sánchez, quienes compraron a la señora Ana María Campos Vda., de Cano por medio de su apoderado Antonio Cano Campos, la superficie total de este predio en partes iguales el 23 de diciembre de 1987, según plano del radio legal y según Escrituras que acompañan el presente, del trabajo técnico realizado en este predio arrojó una superficie de 213-69-14.67 Has., de las que se descuentan 3-31-58 Has., que ocupa la vía del Ferrocarril que atraviesa esa zona teniendo 872.58 Metros de largo por 38.00 Metros de ancho distancia que se encuentra delimitada por postes de concreto, la calidad de la tierra de este predio se mejoró ya que dentro del mismo se encuentran dos pozos profundos en funciones y otro en proceso de entubamiento, los que se encuentran señalados en el Plano Anteproyecto, actualmente los terrenos están siendo preparados para la siembra. Sus linderos están señalados por cercas de nopal de varios años, mojoneras y caminos de servidumbre.

Polígono II.- (Fracción Doce).- Esta fracción está reportada con una superficie de 218-80-00 Has., de temporal propiedad de Patricia Cano Campos, actualmente propiedad del Lic. Guillermo Villarreal de la Garza, quien compró el 9 de agosto de 1982, del trabajo técnico realizado en este predio arrojó una superficie de 206-07-07 Has., de las que se descuentan 2-35-10.5 Has., que ocupan la Casa, Corrales, Bodegas, Tanque de almacenamiento de agua y pozo profundo de 8 pulgadas, la calidad de la tierra de este predio mejoró al perforarse el pozo, actualmente los terrenos se están usufructuando en su totalidad encontrándose sembrados de maíz, alfalfa, chile, nopal, frijol y en la zona de riego y en la parte de agostadero pastan 32 cabezas de ganado bovino Marca Holstein y 30 borregos el actual propietario entregó al comisionado fotostáticas de Escritura, plano y registro o refrendo de ganado y dibujo de fierro quemador, documentos que se anexan al presente. Sus linderos están señalados en su totalidad por alambre de púas de 5 hilos y mojoneras.

Polígono III.- (Fracción Diez).- Fracción reportada con una superficie de 198-00-00 Has., de temporal, propiedad de Juana María Cano Campos, de los trabajos técnicos realizados resultó una superficie de 201-02-70.5 Has., de las que se descuentan 6-08-00 Has., que ocupan la vía del ferrocarril que atraviesa la zona quedándole a este predio 194-94-70.5 Has., afectables, la calidad de la tierra de este predio mejoró en parte con el riego que recibe de uno de los pozos del polígono I y otros pozos de menor caudal que se encuentran dentro del predio, la zona de riego se está usufructuando actualmente, encontrándose sembrados de maíz y frijol casi en su totalidad, se anexan al presente copias de escrituras y planos, sus linderos se encuentran señalados por cercas de nopales y caminos de servidumbre.

Polígono IV.- (Fracción Nueve).- Lote reportado con una superficie de 207-60-00 Has., de temporal propiedad de Ignacio Cano Azanza, ya fallecido, actualmente se sigue Juicio Sucesorio Intestamentario por los CC. Ignacio, Javier, Enrique, Celia, Ma. de los Angeles y Guadalupe de apellidos Cano Arrieta, del trabajo técnico realizado resultó una superficie de 215-69-56.77 Has., en su mayoría de agostadero con pequeñas porciones abiertas al cultivo, siendo los terrenos de la misma calidad que los antes descritos, y no se encuentran usufructuados actualmente; con el presente se anexan copias de radicación de Juicio Sucesorio y Plano, los linderos son señalados al igual que el polígono anterior.

Polígono V.- (Del Lote 8).- De este Lote en el oficio de comisión se reportó una superficie de 470-10-00 Has., propiedad de Octavio Cervantes, sobre este lote hago las siguientes observaciones: Durante el desempeño de los trabajos técnicos se presentó como representante de la propiedad el C. Alejandro Enrique Cano Arrieta de los CC. Ignacio, Javier, Celia, Ma. de los Angeles y Guadalupe de apellidos Cano Arrieta, quienes junto con él siguen Juicio Sucesorio Intestamentario sobre los bienes de la señora Ma. Concepción Cano Azanza, se hizo el recorrido del lote 8 sin incluir en este levantamiento del Caso de la Hacienda, Zona Urbanizada de 'La Saucedá' y una huerta, motivo por el que resultó una superficie de 408-49-07 Has., esta superficie se le descuenta 13-88-83 Has., que corresponden a la carretera Federal Querétaro-San Luis Potosí, quedando en esta caso 394-60-24 Has., no afectables, posteriormente y después de haber terminado los trabajos se presentaron en esta oficina la misma persona que nos mostró el lindero para hacer entrega de los documentos que amparan este lote; estudiando la documentación se pudo conocer que la propietaria fue la señora María Concepción Cano Azanza, quien vendió a los CC. Francisco Ramírez Guzmán y al Lic. Octavio Cervantes Riestra, 52-00-00 Has., a cada uno el 21 de junio de 1977, como lo prueban las escrituras y planos que se anexan.

En vista de esto y tomando en cuenta que se está afectando al C. Octavio Cervantes Riestra y este únicamente es dueño de 52-00-00 Has., es la causa por lo que en el Plano Anteproyecto señaló como afectable del lote 8 la anterior superficie dejando a consideración de la superioridad definir la superficie que se afecta por lo que señaló con línea punteada en el plano de referencia la totalidad del Lote 8, que es propiedad de Octavio Cervantes Riestra, 52-00-00 Has., Francisco Ramírez Guzmán, 52-00-00 Has., y el resto de los sucesores que se mencionan al principio de la señora Ma. Concepción Cano Azanza.

Polígono IV.- (Fracción S/N Rancho Ojo de Agua de Barroso).- De esta fracción se reportan 551-92-00 Has., de las 71-30-00 Has., son de temporal y 480-62-00 Has., son de agostadero cerril árido, propiedad de Mario Márquez Alvarado, de los trabajos técnicos realizados resultó una superficie de 73-56-79.39 Has., de temporal y 436-80-79.6 Has., de agostadero de mala calidad, dando un total de 510-37-59 Has., 41-54-41 Has., de menos de lo que señala el dictamen, se hace la aclaración que tanto las 73-56-79.39 Has., como las 436-80-79.6 se encuentran bien delimitadas, el primero con cerca a base de nopales ya muy antigua, y el segundo por cerca de piedra de aproximadamente un 1.5 Metros de base por 1.5 de alto...".

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria llevada a cabo el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen en el expediente instaurado con motivo de la acción promovida por el núcleo de población "La Saucedá", motivo del presente estudio, en el que se estimó procedente se le concediera a éste una superficie de 1,387-11-37 (mil trescientas ochenta y siete hectáreas, once áreas, treinta y siete centiáreas), de diversas calidades, que fueron propuestas como afectables en el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado Ojo Ciego, del mismo Municipio y Estado, mediante el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación, instaurado para dicho poblado, la Dirección de Acuerdos Presidenciales, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, devolvió a la consultoría el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve los dos dictámenes, tanto el relativo al poblado "Ojo Ciego", como el de "La Saucedá".

DECIMO PRIMERO.- Corre agregada a los autos, copia del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el expediente relativo a la dotación de tierras del poblado "Ojo Ciego", que se propuso resolver simultáneamente con el presente, en el que se consideró que la superficie cuyo fraccionamiento fue anulado a través del procedimiento aludido, se afectara de la siguiente forma: la superficie de 577-45-53 (quinientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas), para dotarse al poblado "Ojo Ciego", tomándose de los predios: 1.- Rancho "Ojo de Puerco o Lote 8" de la Ex-Hacienda "La Saucedá", una superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), a nombre de Margarita Cano Campos; 2.- Superficie de 15-53-18 (quince hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciocho centiáreas), de temporal, del mismo predio, que constituyen demasías propiedad de la Nación; 3.- Lote IV de la Ex-Hacienda "La Saucedá", con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas), a nombre de Carlos Cano Arrieta y 4.- "El Carrizal", con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas), a nombre de María Dolores Arrieta de Larre; superficies que, para efectos agrarios, se consideran propiedad de Ignacio Cano Azanza y Antonio Cano Campos, con excepción de las demasías, que son propiedad de la Nación.

Y se determinó reservar para la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado La Saucedá, solicitante de esta segunda ampliación de ejido, una superficie de 625-79-09 (seiscientas veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas, nueve centiáreas), de temporal, para tomarse de los siguientes predios, cuyo fraccionamiento fue anulado igualmente a través del procedimiento señalado: 1.- Fracción XI de la Ex-Hacienda "San José de la Saucedá", registralmente a nombre de Ana María Campos viuda de Cano, con superficie de 210-37-56 (doscientas diez hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas), 2.- La fracción XII de la Ex-Hacienda "San José de la Saucedá", registralmente a nombre de María Patricia Cano Campos, con superficie de 203-71-97 (doscientas tres hectáreas, setenta y una áreas, noventa y siete

centiáreas), y 3.- Lote IX de la Ex-Hacienda "San José de la Saucedá", registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza, con superficie de 211-69-56 (doscientas once hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), predios que, igualmente, para efectos agrarios, son considerados como propiedad de Antonio Cano Campos e Ignacio Cano Azanza.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria celebrada el veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, aprobó dictamen en el que se propone declarar procedente la acción de segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato, y conceder en la mencionada vía, una superficie de 625-79-09 (seiscientos veinticinco hectáreas, setenta y nueve áreas, nueve centiáreas), de temporal, que resultó afectable, con base en el procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, instaurado para el poblado "Ojo Ciego", en el que se reservó la citada superficie, para satisfacer las necesidades del poblado que nos ocupa, dejándose sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en la sesión de seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guanajuato, meditante oficio número 5477, de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, instruyó al ingeniero Jorge Morales Mendoza, para que llevara a cabo la elaboración del Plano Anteproyecto de Localización, para resolver la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado denominado "La Saucedá", Municipio San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato; el comisionado, rindió su informe el once de febrero de mil novecientos noventa y dos, en los siguientes términos:

"...De acuerdo al oficio que se recibió en esta Delegación Agraria con número 642100 de fecha 21 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el C. Lic. Rogelio Hernández Carrillo, Director General de Tenencia de la Tierra, mediante el cual nos comunica que el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de pleno celebrada el 20 de marzo de 1991, aprobó nuevo Dictamen proponiendo se conceda al poblado de que se trata por concepto de Segunda Ampliación una superficie total de 625-79-09 Has., de terrenos de temporal, cuya superficie deberá tomarse en la siguiente proporción: De la fracción XI, de la Ex-Hda. de 'La Saucedá', inscrita a nombre de Ana María Campos Vda. de Cano, 210-37-65 Has., de la fracción XII de la propia Ex-hda., inscrita a nombre de Ana María Patricia Cano Campos, 203-61-97 Has., y del Lote 9 de la misma Ex-hda., inscrita a nombre de Ignacio Cano Azanza, 211-69-56 Has.

Para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el inserto anterior, me trasladé al poblado denominado 'La Saucedá', del Municipio de San Diego de la Unión, Gto., con el fin de llevar a cabo la localización de las diversas fracciones que se trata, así como a entrevistarme con los solicitantes y miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, con el fin de dar a conocer el motivo de mi presencia en este lugar, para lo cual ya estando reunidos con ellos se dio lectura al oficio de comisión, explicándoles ampliamente la forma en que se llevarían a cabo dichos trabajos y estando de acuerdo, enseguida procedimos a realizar el levantamiento topográfico, iniciándolos en el Lote 9 de la Ex-hda., 'La Saucedá', inscrita a nombre de Ignacio Cano Azanza, resultando una superficie de 209-70-29 Has., continuándolos con la Fracción XI, de la misma Ex-hda., inscrita a nombre de Ana María Campos Vda. de Cano, resultando una superficie de 199-58-76 Has., y finalmente concluyéndolos con la Fracción XII, inscrita a nombre de Ana María Patricia Cano Campos, dando una superficie de 205-60-99 Has.

La suma total y real de las superficies que se afectan de las fracciones Lote 9, Fracción XI y Fracción XII de la Ex-hda. de 'La Saucedá', es de 614-90-04 Has., que se diferencian de las 625-79-09 Has., anotadas en el oficio de comisión en 10-89-05 Has., existiendo la mayor diferencia en lo que concierne a la superficie de la fracción XI, que igualmente a las otras se encuentra perfectamente delimitada por linderos naturales, no existiendo posibilidad de error, por lo que las hectáreas obtenidas son las reales.

Para llevar a cabo estos trabajos técnicos, se utilizó un Tránsito 'Rossbach', con aproximación de 01' (un minuto) dos estadales centesimales de 4.00 metros de longitud, dos balizas de 2.50 mts., así como una cinta metálica de 50.00 metros de longitud. Realizándose una orientación astronómica de la línea de nuestro levantamiento que va del vértice número 36 al vértice número 37, que junto con otros datos de campo se calculó, vaciándolos a las planillas de construcción hasta obtener las diferentes superficies analíticas de las fracciones en estudio, que de algún modo coincidieron con las señaladas encontrándose dentro de las tolerancias permitidas.

Cabe hacer mención, que durante el levantamiento topográfico de cada una de las fracciones de la Ex-hacienda de 'La Saucedá', propiedad de diferentes propietarios, se pudo observar que se encuentran explotadas tanto agrícola como pecuariamente, existiendo también instalaciones como son bodegas y pozos, que así lo demuestran..."

DECIMO CUARTO.- Por auto de catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, bajo el número 185/93, para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- Una vez radicado en este Tribunal, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, se recibió escrito firmado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, anexo al cual obra copia certificada por el Subdelegado de la Defensoría de la Procuraduría Agraria, en aquella Entidad Federativa, levantada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, que contiene actualización del censo practicado a los solicitantes de la presente acción agraria.

DECIMO SEXTO.- Por sentencia dictada el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'La Saucedá', Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 614-90-04 (seiscientos catorce hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas), que se tomarán afectando los siguientes predios. 1.- Fracción IX de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza; 2.- Fracción XI de la Ex-Hacienda La Saucedá con superficie de 199-58-76 (ciento noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas), de temporal, registralmente a nombre de Ana María Campos viuda de Cano; 3.- Fracción XII de la Ex-Hacienda La Saucedá, con superficie de 205-60-99 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, noventa y nueve centiáreas), de temporal a nombre de Ana María Cano Campos...".

DECIMO SEPTIMO.- Inconformes con la resolución anterior, María de los Angeles Cano y Guillermo Villarreal de la Garza, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada en el Juzgado Segundo de Distrito, bajo el número 216/97, el que resolvió el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

"...PRIMERO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a MARIA DE LOS ANGELES CANO Y GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, respecto de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, estos con residencia en México, Distrito Federal, Actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito de esta ciudad y encargado del Registro Público de la Propiedad de San Diego de la Unión, Guanajuato, por lo que hace al procedimiento de nulidad de fracciones de propiedades afectables por actos de simulación.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a MARIA DE LOS ANGELES CANO Y GUILLERMO VILLAREAL DE LA GARZA, respecto de los actos que reclama del Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, estos con residencia en México, Distrito Federal, Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito de esta ciudad y Encargado del Registro Público de la Propiedad de San Diego de la Unión, Guanajuato...".

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"...Así las cosas, al momento de notificarles de forma personal y por edictos el auto de radicación del procedimiento de segunda ampliación de ejido de la población 'La Saucedá' no se tomó en cuenta a los accionistas de amparo, pues tales notificaciones fueron dirigidas, por una parte, a Ignacio Cano Azanza, y por otra, a Ana María Patricia Cano Campos, dueños anteriores de los predios de que se trata, por ende, es de concluirse que al no darles oportunidad de defensa en el procedimiento de segunda ampliación de ejido del poblado 'La Saucedá', el acto de autoridad que se combate resulta conculcatorio de los artículos 14 y 16 de las garantías de la Constitución General de la República.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, las tesis de jurisprudencia números 247 y 248, visibles, respectivamente, en las páginas 178 y 179, Materia Civil, Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, mismas que se transcriben a continuación:

'EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave pues de origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora, y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo se observaron las leyes de la materia', y,

'EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal vicia al procedimiento y viola, en perjuicio de 17 demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales'...".

DECIMO OCTAVO.- Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia definitiva del diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente el juicio agrario 185/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 3283, relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado 'La Sauceda', Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende cada uno de los quejosos.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario..."

DECIMO NOVENO.- Por acuerdo de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito, giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que notificara personalmente a María de los Angeles Cano y Guillermo Villarreal de la Garza, otorgándoles la garantía de audiencia, para lo cual, les concedió un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convinieran, realizándose la notificación, el trece de julio de mil novecientos noventa y nueve, para lo cual, el Tribunal Superior Agrario, mediante proveído de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, realizó el cómputo correspondiente en el que destaca que, el plazo concedido corrió del quince de julio al treinta de agosto del mismo año.

VIGESIMO.- Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció Guillermo Cortés Navarro, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, como abogado de Guillermo Villarreal de la Garza y María de los Angeles Cano. A dicho escrito le recayó el acuerdo de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el siguiente sentido: "...se tiene por no formulados sus alegatos ni por presentadas las pruebas ofrecidas en su escrito registrado con el folio 23440, y por precluido el derecho concedido por este órgano jurisdiccional en el proveído de cinco de abril del año que transcurre, para ofrecer pruebas y formular alegatos; toda vez que el plazo otorgado para tales efectos corrió del quince de julio al treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve..."

VIGESIMO PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario para resolver a verdad sabida, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, en relación con el 186, de la Ley Agraria, dictó acuerdo el diecisiete de marzo de dos mil, por el que giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, para que realizara trabajos técnicos en las fracciones IX y XII, de la "Ex-Hacienda La Sauceda", en los que se determinara quién tiene la posesión de las mismas, a partir de qué fecha, a qué actividad la tienen dedicada y la calidad de la tierra.

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento del acuerdo precedentemente mencionado, el licenciado Carlos Ruiz Becerra y el ingeniero Miguel Angel Regalado Acuña, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, realizaron el treinta de mayo de dos mil, los trabajos encomendados de los que se desprende lo siguiente:

"...FRACCION IX

SUPERFICIE TOTAL 209-70-29 HAS.

Tiene en posesión por invasión.

'LA SAUCEDA' 129-70-29 HAS.

'CHARCO DEL HUIZACHE' 80-00-00 HAS.

La posesión la adquirieron en 1993 por razón de invasión.

Se dedica la superficie de la fracción en 60% (125-70-29 hectáreas), al cultivo de frijol y chile ancho y en su 40% (84-00-00 hectáreas), al pastoreo de ganado mayor y menor.

60% (125-70-29 hectáreas) Temporal.

40% (84-00-00 hectáreas) Monte – agostadero.

FRACCION XI

SUPERFICIE TOTAL 199-58-76 HAS.

Tiene en posesión por invasión.

'LA SAUCEDA' 149-58-76 HAS.

'LA CRUZ' 50-00-00 HAS.

La posesión la adquirieron en 1993 por razón de invasión.

Se dedica los terrenos a la siembra de frijol y chile ancho.

100% de temporal de buena calidad.

FRACCION XII

SUPERFICIE TOTAL 205-60-69 HAS.

Tiene posesión de toda la superficie el C. GUILLERMO VILLARREAL DE LA GARZA.

Dedica los terrenos a sembrar chiles de diferentes especies.

Son terrenos de riego 20% y 80% de temporal...".

VIGESIMO TERCERO.- Por sentencia de ocho de agosto de dos mil, este Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'La Saucedá', Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado Fracción IX, de la 'Ex-Hacienda de la Saucedá', propiedad de María de los Angeles Cano, el que resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma en declarar inafectable la fracción XII del precitado predio, propiedad de Guillermo Villarreal de la Garza, con superficie de 205-60-69 (doscientas cinco hectáreas, sesenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) de temporal, la que resulta inafectable en términos de lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Guanajuato; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, el veintinueve de agosto de dos mil uno, María de los Angeles Cano Arrieta de González, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, en Avenida Chapultepec número 412, segundo piso, colonia Roma, y en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en Pozuelos sin número, frente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, el que quedó radicado bajo el número 371/2002-D, dictado por el Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, el que resolvió el treinta de junio de dos mil tres, lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto del acto reclamado al Encargado del Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de Dolores Hidalgo, Guanajuato, consistente en la inscripción de la sentencia de diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitida en el juicio agrario 185/1993.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión, Ampara y Protege a María de los Angeles Cano Arrieta de González, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, consistente en el ilegal emplazamiento realizado en el juicio agrario 185/1993.

Notifíquese, hágase personalmente a las partes...".

El órgano de control constitucional, para arribar a la anterior conclusión, razonó lo siguiente:

“...QUINTO.- Ahora bien, tomando en consideración que el estudio de la demanda de amparo debe realizarse como un todo, se advierte que la solicitante del amparo reclama diversos actos en sus conceptos de violación, mismos que resultan esencialmente fundados, y que se refieren a que no fue debidamente emplazada a juicio, por lo que aduce que se le dejan en estado de indefensión.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe justificado señala lo siguiente (foja 119);

‘...Mediante acuerdo de 27 de noviembre de 1998, se dejó parcialmente insubsistente el fallo referido para que se siguieran los lineamientos de la ejecutoria de mérito. El 5 de abril de 1999, se dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando se notificara personalmente a la ahora amparista, el 21 de mayo del mismo año, se giró despacho a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Once; atendiendo al despacho indicado, el actuario adscrito al tribunal citado, se presentó el 13 de julio de 1999, en el domicilio procesal señalado por María de los Angeles Cano, emplazándola al juicio agrario 185/93, en términos de los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por conducto del licenciado Guillermo Cortés Navarro, en su carácter de autorizado para recibir toda clase de notificaciones, concediéndole el término de 45 días naturales contados a partir de que surtiera efectos esa notificación, para que compareciera ante este Tribunal Superior a ofrecer pruebas y formular alegatos’.

En efecto, en el juicio agrario de origen que obra como constancia en el presente juicio agrario (foja 361), existe una actuación del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, cuyo contenido es el siguiente:

‘EN GUANAJUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, SIENDO LAS DOCE, HORAS DEL DIA TRECE DEL MES DE JULIO DE 1999, EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 303 Y 310 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA, EL SUSCRITO ACTUARIO EJECUTOR, LICENCIADO CARLOS RUIZ BECERRA, ME CONSTITUI EN LAS OFICINAS UBICADAS EN LA AVENIDA POZUELOS, SIN NUMERO, FRENTE AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DOMICILIO PROCESAL QUE SEÑALAN LOS CC. MARIA DE LOS ANGELES CANO Y GUILLERMO VILLARREAL DE LA GARZA, ENCONTRANDOSE PRESENTE EL C. LIC. GUILLERMO CORTES NAVARRO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NUMERO 14272977, A QUIEN POR SU CARACTER DE AUTORIZADO, PROCEDI A NOTIFICARLE EL ACUERDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE 1999, EN RAZON DEL DESPACHO CITADO AL RUBRO DE LA PRESENTE NOTIFICACION, EN EL QUE SE LE CONCEDE EL TERMINOS DE CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE SURTIR SUS EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACION, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, A OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS EN RELACION AL JUICIO AGRARIO 185/93, RELATIVO A LA ACCION AGRARIA ‘SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO’, DEL POBLADO ‘LA SAUCEDA’, HAGO ENTREGA DE COPIA SIMPLE DEL ACUERDO EN UNA HOJA UTIL EN AMBAS CARAS Y DESPACHO DE CINCO HOJAS UTILES POR UN SOLO LADO, RECIBIENDO DE TODA CONFORMIDAD LAS COPIAS ANTES DESCRITAS, FIRMANDO E IMPRIMIENDO SU HUELLA DACTILAR AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL.- DOY FE.’

En esas condiciones, lo procedente es analizar si en el caso dicha diligencia de emplazamiento se encuentra apegada a derecho, iniciando por determinar si el lugar en que se realizó fue el correcto.

En acuerdo de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario emitió un acuerdo (fojas 249 a 253), el cual en lo relativo se precisó lo siguiente:

‘UNICO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, para el efecto de que se notifique personalmente a María de los Angeles Cano y Guillermo Villarreal de la Garza, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, por lo que se les deberá otorgar un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación correspondiente, para que ofrezcan pruebas y rindan alegatos de su intención con relación a la segunda ampliación del ejido relativa al poblado ‘La Sauceda’, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 275, segundo párrafo, 304 y 329 último párrafo de la Ley de Reforma Agraria, ordenamiento legal que se aplica por identidad jurídica procesal, atento a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria; ahora bien, en el supuesto de que no se encuentre en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudo formularse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignore donde pueden encontrarse, la notificación se hará por edictos, que contendrán la resolución que se notifique y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado respectivo, así como la Oficina de la Presidencia Municipal que corresponda, y en los estrados del Tribunal, lo anterior con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria’.

El anterior acuerdo fue remitido al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, para su diligenciación, anexo al oficio de veintiuno de mayo de 1999 (foja 306); en atención a ello, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, el treinta de junio de ese mismo año emitió un acuerdo, el cual en lo esencial es del contenido siguiente:

‘...Atento a su contenido, en auxilio del Tribunal Superior Agrario y con fundamento en el artículo 22, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los diversos 161 al 164, 167, 173, 175 al 186, 300 y 301 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, téngase por recibido, ordenándose instruir al actuario adscrito a este tribunal para que notifique personalmente el auto de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve a María de los Angeles Cano y Guillermo Villarreal de la Garza, en el que se les concede un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que surta sus efectos, para que comparezcan ante el Tribunal Superior Agrario a ofrecer pruebas y formular alegatos, en relación al juicio agrario 185/93, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado citado al rubro, acorde al artículo 304 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la inteligencia que de no encontrarlo deberá notificársele en términos del numeral 173 de la Ley Agraria...’.

Así, mediante acuerdo de veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve (fojas 308), el Tribunal Superior Agrario emitió proveído, respecto a las constancias de emplazamiento remitidas y al efecto tuvo diligenciado en sus términos el despacho, y ordenó realizar el cómputo correspondiente.

Bajo esa tesitura, resulta manifiesto que la diligencia de emplazamiento se verificó en un lugar diverso al ordenado, ya que mientras el Tribunal Superior Agrario estableció que la notificación se realizara en forma personal, haciendo del conocimiento que el término concedido era para que ofreciera pruebas y rindiera alegatos, con relación a la segunda ampliación del ejido relativa al poblado ‘La Saucedá’, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, y que en el supuesto de que no se encontrara en la localidad, previa certificación de que no pudo formularse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tenía domicilio fijo o se ignorara donde podía encontrarse, la notificación se hiciera por edictos.

Así, contrario a lo anterior, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario con residencia en esta ciudad, procedió a realizar la notificación, constituyéndose para tal efecto en las oficinas ubicadas en la Avenida Pozuelos, sin número, frente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aduciendo que el mismo era el domicilio procesal que para tal efecto señaló María de los Angeles Cano.

Sin embargo, en principio, del análisis de las constancias que integran el juicio agrario del que deriva el ilegal llamamiento a juicio, no se advierte constancia alguna relativa a que la ahora quejosa haya señalado domicilio procesal, pues no debe perderse de vista que precisamente la resolución que emitió el Tribunal Superior Agrario, en la que se ordenó la notificación personal, fue porque en diverso juicio de amparo se le ordenó dejar sin efectos la resolución respecto a María de los Angeles Cano, y derivado de ello ordenó realizar la notificación personal a la misma, de ahí que la notificación realizada por el actuario, fue precisamente la primer actuación en relación con la ahora quejosa; por tanto, aun cuando el actuario haya expuesto que le notificó en el domicilio procesal que ésta había señalado, al no existir constancia de dicho señalamiento, y toda vez que el Tribunal Superior Agrario había ordenado que la notificación personal se realizara en la localidad, resultan inconcusos que la diligencia se realizó en un domicilio que no estaba autorizado en el juicio del que se deriva el acto que se reclama, de ahí que se le cause perjuicio a la solicitante del amparo, pues se vio imposibilitada para acudir a defender sus derechos en el juicio agrario.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el actuario expuso, en el acta en que se contiene la diligencia de notificación, que ésta se realizó por conducto de Guillermo Cortés Navarro, autorizado de la ahora quejosa; sin embargo, fue omiso en precisar las razones por las cuales llegó a esa conclusión, más aun cuando de las constancias existentes en autos se advierte que mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario (foja 310), Guillermo Cortés Navarro, compareció ostentándose como autorizado de Ma. De los Angeles Cano y a dicho escrito recayó el acuerdo de veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se le requirió a fin de que acreditara la personalidad con la que promovía; y al no cumplir con dicho requerimiento, en proveído de diecisiete de noviembre del mismo año, se tuvo por no formulando alegatos ni presentadas pruebas ofrecidas en ese escrito.

En esas condiciones, al no haberse realizado el emplazamiento a la ahora quejosa, en los términos que para tal efecto establecen los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, se considera que es ilegal la notificación realizada, lo que deja a la impetrante de garantías en estado de indefensión.

Es aplicable al respecto la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, impresa en la página 346 del Tomo XII, Noviembre de 1993, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

‘EMPLAZAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 170, 171, 172, 178 y 180 de la Ley Agraria en vigor, el emplazamiento que se practique en materia agraria debe satisfacer entre otros los siguientes requisitos: 1).- Contendrá el nombre del

actor, lo que demanda, la causa de la demanda, fecha y hora que se haya señalado para la audiencia; 2).- Se efectuará al demandado por conducto del secretario o actuario del Tribunal Agrario, en el lugar designado para ese fin; 3).- El funcionario que lo practique se cerciorará de que el demandado se encuentre presente en el lugar señalado y con él entenderá la diligencia; 4).- Si no lo encuentra, y el lugar fuere el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de negocios, o el lugar en que labore, el funcionario actuante se cerciorará de este hecho y dejará cédula con la persona de mayor confianza; 5).- Si no lo encuentra, y el lugar no fuere de los antes enumerados, no se dejará la cédula, y el emplazamiento se practicará cuando lo solicite nuevamente el actor; 6).- Se entregará al demandado o a la persona con quien se practique el emplazamiento respectivo, una copia de la demanda. De lo anterior se concluye que si la diligencia de emplazamiento no reúne los requisitos indicados, eso constituye una violación a las reglas fundamentales que forman el procedimiento, prevista en el artículo 159 fracción I de la Ley de Amparo, cuyo examen debe realizarse en el amparo directo que se interponga contra la resolución definitiva dictada en el procedimiento agrario’.

Por lo anterior, se considera que la autoridad responsable transgredió la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 constitucional, pues la ilegalidad del emplazamiento trajo consigo que no se estableciera la relación procesal.

En tales condiciones, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que quede sin efecto la notificación personal, a fin de que se restituyan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional de mérito, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; sin perjuicio de que posteriormente se llame adecuadamente a juicio a la hoy quejosa, con ello se siga el procedimiento natural por sus cauces legales y se resuelva conforme a derecho corresponda.

Al declarar fundado el argumento estudiado, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de violación propuestos por la demandante del amparo, pues en nada variaría el sentido de este fallo.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia consultable a página 86, Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, así como la número 168, consultable en la página 113, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que son del tenor siguiente:

‘CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia’.

‘CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos’...”.

VIGESIMO QUINTO.- Por auto de veintitrés de septiembre de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de ocho de agosto de dos mil, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente el juicio agrario 195/93 (sic), que corresponde al administrativo agrario 3283, ambos relativos a la segunda ampliación de ejido al poblado ‘La Saucedá’, Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y el expediente administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de referencia...”.

VIGESIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, mediante proveído de uno de octubre de dos mil tres, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Notifíquese a María de los Angeles Cano Arrieta de González, en el domicilio señalado en la demanda de garantías, por conducto de sus autorizados, ubicado en Avenida Chapultepec Número 412, Segundo Piso, Colonia Roma, en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario, que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días naturales con vista a los autos, a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que ofrezca pruebas y formule alegatos, en relación al predio denominado fracción IX de la Ex-hacienda de ‘La Saucedá’, que se localiza en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, en virtud de que, existe la posibilidad de que el mismo sea afectado en la acción de segunda ampliación de ejido del poblado ‘La Saucedá’, toda vez que, existe la presunción de que dicha heredad, permaneció más de dos años consecutivos, sin explotación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 251 y 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Tomando en consideración lo expuesto en la demanda de garantías, en cuanto a la existencia del Certificado de Inafectabilidad número 110889, se insta a la cancelación de su cancelación, misma que ampara el predio denominado fracción IX de la Ex-hacienda de 'La Saucedá', que se localiza en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 418, en relación con el 419, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ello, se concede un plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, para que ofrezca pruebas y formule alegatos, en relación al procedimiento incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419, del ordenamiento legal precedentemente mencionado.

Se requiere en términos del penúltimo párrafo, del artículo 173, de la Ley Agraria, ratifique en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal, así como, el diverso señalado en la Ciudad de Guanajuato, o bien, señale nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo las demás notificaciones se harán por Estrados, tal y como lo establece el último párrafo, del numeral antes mencionado.

Hágase del conocimiento del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, el presente acuerdo, enviando, con oficio, copia certificada del mismo..."

Acuerdo que le fue notificado a María de los Angeles Cano Arrieta de González, a través de su autorizada, licenciada Mercedes Mesina Aguilar, en Avenida Chapultepec número 412, segundo piso, colonia Roma, México, Distrito Federal, el trece de octubre de dos mil tres.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Superior Agrario, acordó el que se glosara la última sentencia que se hubiese dictado en el expediente del juicio agrario que corresponde a la acción de dotación de tierras, promovida por los campesinos del núcleo denominado "Ojo Ciego", del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria 371/2002-D, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, de treinta de junio de dos mil tres, la que amparó y protegió a María de los Angeles Cano Arrieta de González, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el ocho de agosto de dos mil, que concedió la dotación de ejido al poblado solicitante, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, "...para que quede sin efecto la notificación personal, a fin de que se restituyan las cosas al estado que se encontraban antes de la violación constitucional de mérito, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que posteriormente, se llame adecuadamente a juicio a la hoy quejosa, con ello se siga el procedimiento natural por sus cauces legales y se resuelva conforme a derecho corresponda...". En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, éste órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80, de la Ley de Amparo; por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil tres, resolvió dejar sin efectos la sentencia impugnada.

TERCERO.- Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que se cumplimenta únicamente amparó y protegió a María de los Angeles Cano, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 76, de la Ley de Amparo, el que a la letra dice: "...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Bajo esta tesis, se colige que la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el diez de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, queda intocada respecto de lo que no fue materia de amparo, y por consecuencia, en el presente asunto, nos ocuparemos únicamente de la fracción IX, del predio denominado "Ex-Hacienda La Saucedá", que se localiza en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González.

CUARTO.- Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, de ocho de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los

artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria (fojas 670 a 673), se conoce que la fracción IX del predio denominado "Ex-Hacienda La Saucedá", era propiedad de Ignacio Cano Azanza, quién al haber fallecido pasó a formar parte de su sucesión, asimismo, que el predio, en ese momento no se encontraba usufructuado por sus propietarios.

QUINTO.- Ahora bien, del informe rendido por el ingeniero Jorge Morales Mendoza, de once de febrero de mil novecientos noventa y dos, quién tenía la encomienda específica de elaborar únicamente el Plano Anteproyecto de Localización, el que hace prueba plena por ser rendido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria (fojas 499 y 500), se conoce que la fracción IX de la "Ex-Hacienda La Saucedá", cuenta con una superficie real de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas). Sin embargo, la manifestación hecha por el comisionado, en el sentido de que, los predios se encontraron explotados tanto agrícola, como pecuariamente, es de desestimarse, en virtud de que, al funcionario no le fue encomendado específicamente, el que investigara si los predios se encontraban explotados o no; sino que su encomienda era realizar únicamente la elaboración del Plano Anteproyecto de Localización, de ahí, que lo expresado por el comisionado, sobre ese particular es una mera manifestación unilateral, merced a que, el referido comisionado no tenía esa encomienda específica, tal y como lo establece el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

SEXTO.- De los trabajos realizados por el licenciado Carlos Ruiz Becerra, actuario ejecutor y el ingeniero Miguel Angel Regalado Acuña, perito, ambos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, los que hacen prueba plena por ser rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento que la fracción IX, de la "Ex-Hacienda La Saucedá", propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González, cuenta con una superficie total de 209-79-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas), se encuentra en posesión de los poblados "La Saucedá" y "Charco del Huizache", el primero, en posesión de una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, y el segundo, en posesión de 80-00-00 (ochenta hectáreas) de agostadero, respectivamente, desde el año de mil novecientos noventa y tres, y hasta la fecha en que se realizaron los dichos trabajos, dedicándolos, los campesinos de los diversos núcleos, al cultivo de frijol y chile ancho, así como al pastoreo de ganado mayor y menor. Cabe señalar, que dichas superficies, sumadas dan la existencia de un total de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas).

Ahora bien, del análisis de los informes precedentemente señalados, mismos que hacen prueba plena por ser rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, que tenía la encomienda específica, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se colige que la fracción IX, del predio denominado "Ex-Hacienda de la Saucedá", cuenta con una superficie real de 209-70-29 (doscientas nueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas); que la misma en la actualidad, es propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González; que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, no se encontraba usufructuado; asimismo, que de los trabajos realizados por el licenciado Carlos Ruiz Becerra y el ingeniero Miguel Angel Regalado Acuña, actuario ejecutor y perito de la Brigada de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el treinta de mayo del dos mil, se conoce que el predio está ocupado en su totalidad, por los campesinos de los poblados "La Saucedá" y "Charco del Huizache", desde el año de mil novecientos noventa y tres, de donde se desprende que María de los Angeles Cano Arrieta de González, desde mil novecientos noventa y tres, al treinta de mayo de dos mil, no ha ejercitado acción legal alguna, sea penal o civil, tendiente a recuperar sus tierras, lo que refleja una falta de interés respecto de las mismas, que se traduce en una inexploración mayor a dos años consecutivos, sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique; se dice lo anterior, en virtud de que, tal y como se aprecia, de las constancias de autos precedentemente mencionadas, desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que se realizaron los primeros trabajos técnicos, por el ingeniero Lorenzo Ontiveros Hernández, hasta el treinta de mayo de dos mil, en que se realizaron los trabajos por la Brigada de Ejecución de Resoluciones del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el predio se ha observado inexplorado por su propietaria. Bajo esa tesis, para el caso que nos ocupa, resultan ser afectables, en favor del poblado "La Saucedá", del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos. Por otro lado, cabe aclarar que, las 80-00-00 (ochenta hectáreas), que tiene en posesión y explotación el poblado "Charco del Huizache", para ésta acción, no resultan ser afectables.

Ahora bien, de la sentencia dictada por este órgano colegiado el veintisiete de enero de dos mil cuatro, en el diverso juicio agrario 501/92, que corresponde a la acción de dotación de tierras al poblado denominado "Ojo Ciego", del Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, sentencia que, al momento de dictarse la que ahora nos ocupa, se encuentra firme, y que hace prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, se conoce, del segundo punto resolutivo, que declaró nulo el fraccionamiento simulado realizado por Ignacio Cano Azanza, considerando dentro de los de la simulación, entre otros predios, la fracción IX de la Ex-hacienda "La Saucedá", con superficie de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas), ahora propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González; de igual forma, en el punto cuarto, de sus resolutivos, se dejó sin efectos jurídicos, el acuerdo presidencial de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto del mismo año, y se canceló el certificado de inafectabilidad número 11088, que amparaba el predio Fracción IX de la Ex-hacienda "La Saucedá", con superficie de 207-60-00 (doscientas siete hectáreas, sesenta áreas); cabe aclarar, que dicha heredad, no fue afectada, en el diverso juicio agrario 501/92, antes mencionado; bajo esa tesitura, resulta innecesario, en este juicio, cancelar dicho Certificado de Inafectabilidad, en virtud, de encontrarse cancelado por la sentencia antes mencionada; luego entonces, al no existir impedimento legal alguno para la afectación del predio denominado Lote 9 de la Ex-hacienda "La Saucedá", propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González, con superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, el mismo resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este órgano colegiado, concluye conceder por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado Fracción IX, de la Ex-hacienda "La Saucedá", propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González, la que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80, de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria número 371/2002-D, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "La Saucedá", Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 129-70-29 (ciento veintinueve hectáreas, setenta áreas, veintinueve centiáreas) de temporal, del predio denominado Fracción IX, de la Ex-Hacienda "La Saucedá", propiedad de María de los Angeles Cano Arrieta de González, el que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Queda intocada, la sentencia de ocho de agosto de dos mil, respecto de lo que no fue materia de estudio constitucional.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad, correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de la presente sentencia, al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 368/97, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Cruz Blanca, promovido por campesinos del poblado Cruz Blanca, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 368/97, que corresponde al expediente número 3502, relativo al nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", instaurado con motivo de la solicitud promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo número D.A. 1755/2000, interpuesto por Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Eustolia Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, toda vez que la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de junio de dos mil uno, quedó insubsistente en atención a la queja número Q.A. 145/2003, resuelta el doce de febrero de dos mil cuatro, por el mismo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca".

SEGUNDO.- En la propia solicitud, el grupo petionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal.

TERCERO.- La entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, registrándolo bajo el número 3502.

CUARTO.- En la multicitada solicitud fueron designados Ruperto Alvarez Valdés, Dolores Rubén Luke S. y Zacarías Alvarez Valdés, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria les expidió sus nombramientos el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

QUINTO.- La solicitud de referencia, fue publicada en "El Estado de Sinaloa", Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre del mismo año.

SEXTO.- Mediante oficio número 00550 del veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, comisionó al ingeniero Agustín Cristerna B., para el efecto de que investigara la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo comprobado que 80 (ochenta) de sus integrantes, reúnen los requisitos establecidos en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente, mediante oficio número 00157 del once de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la licenciada María Guadalupe Soberanes Bojórquez, para que realizara una nueva investigación sobre la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que no pudo celebrar la diligencia, en virtud de que el grupo gestor se desintegró, por lo que levantó acta de inexistencia del poblado el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

SEPTIMO.- La entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió su opinión el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el sentido de que por desintegración total del grupo petionario, debe declararse improcedente la acción agraria puesta en ejercicio. En la misma fecha se solicitaron sus opiniones al Gobernador del Estado y a la Comisión Agraria Mixta, sin que las hayan emitido.

OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo de archivo, el nueve de enero de mil novecientos ochenta, en el sentido de que por desintegración del grupo solicitante, del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio.

NOVENO.- Obra en el expediente de que se trata, acta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y el Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se acordó que a 33 (treinta y tres) grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, se les acomodaría en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y

Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante el oficio número 242.1.2.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en una superficie de 1,937-00-00 (mil novecientos treinta y siete hectáreas) de riego, de los terrenos expropiados para formar el Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", de conformidad con el Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año, superficies en las que resultaron excedentes, una vez cumplidos los actos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

DECIMO.- En la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, se levantó acta el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el Presidente, el Secretario y el Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el representante del Partido Socialista de los Trabajadores y el representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se señala que al poblado de referencia, se agregan 32 (treinta y dos) grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo solicitante del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, sumando 514 (quinientos catorce) campesinos solicitantes de tierras, asimismo, en la referida acta, los integrantes del poblado en mención, manifestaron que el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, promovieron dotación de tierras y que en el acta firman para revertir su petición de dotación de tierras a la de nuevo centro de población ejidal y aceptan trasladarse al lugar que se les designe para satisfacer sus necesidades agrarias, en unión de los otros campesinos que se agregan al referido nuevo centro de población ejidal, cuya relación de nombres se anexa a la referida acta; se procedió a su acomodo en la superficie que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 242.1.2.566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

DECIMO PRIMERO.- El veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se dio posesión precaria a los 514 (quinientos catorce) campesinos capacitados del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", con la asistencia de los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de una superficie de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, distribuidas en cuatro polígonos, ubicados los tres primeros en el predio "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y el cuarto polígono en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa; apareciendo en el acta que se llevó a cabo con motivo del deslinde de los terrenos, que el predio "La Llama", se encuentra constituido por tres polígonos, con superficies respectivamente de 83-88-49 (ochenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y nueve hectáreas), 180-40-96 (ciento ochenta hectáreas, cuarenta áreas, noventa y seis centiáreas) y 622-19-24 (seiscientos veintidós hectáreas, diecinueve áreas, veinticuatro centiáreas) y el cuarto polígono ubicado en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", cuenta con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), que dan un total de 1,111-22-73 (mil ciento once hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas), superficie a la que se le restan 68-00-00 (sesenta y ocho hectáreas), ocupadas por obras hidráulicas.

DECIMO SEGUNDO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sentido positivo el veintuno de abril de mil novecientos noventa y tres, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario es un órgano autónomo, dotado de plena jurisdicción conforme a lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO TERCERO.- Por auto del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 368/97; se notificó el proveído correspondiente a los interesados y se comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO CUARTO.- Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, promovente de ampliación de ejido, mediante escritos recibidos en este Tribunal Superior el catorce de abril y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, formularon alegatos y ofrecieron pruebas consistentes en una inspección judicial y el desahogo de una prueba testimonial, para el efecto de comprobar que los terrenos del predio "La Llama", están dentro del radio de afectación del poblado que representan, habiendo solicitado ampliación de ejido el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, denunciando que, con violación a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el referido predio fue dado en posesión precaria el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", terrenos que fueron puestos a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, siendo que los campesinos del poblado "Cruz Blanca" no los han cultivado personalmente, sino que los rentan a personas ajenas, lo que significa su falta de interés en las labores del campo y por lo tanto la falta de explotación personal de los terrenos que les fueron entregados en forma precaria para satisfacer sus

necesidades agrarias; pruebas que se admitieron por acuerdo del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, por lo que se giró el despacho AC/90/97 del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario, desahogara dichas probanzas.

Posteriormente, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se recibió el cuadernillo formado con motivo del despacho citado, como se acredita con las actuaciones efectuadas en el desahogo de las probanzas encomendadas, en cuyo desahogo participaron los integrantes del poblado de "Cruz Blanca" y que se tuvieron a la vista en el expediente relativo al juicio agrario número 266/97, del poblado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, de las que se conoce lo siguiente:

Se levantó acta de inspección ocular el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, que se tuvo a la vista en el expediente relativo al juicio agrario número 266/97, del poblado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, por el Actuario Ejecutor licenciado Julián Guardado Velázquez, así como por la perito topógrafo ingeniera María Verónica Gallegos L., adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la que se señala que el predio "La Llama", con superficie total de 930-94-95 (novecientas treinta hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y cinco centiáreas) de riego, que de acuerdo con el levantamiento topográfico, se encuentra formado por tres polígonos y se localiza dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado "La Llama", solicitante de la ampliación de ejido, encontrando que el polígono uno, cuenta con una superficie de 84-53-89 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y nueve centiáreas) y se encuentra explotado en un 70% (setenta por ciento) con maíz, sorgo y soya y cubierto de vegetación en un 30% (treinta por ciento); el polígono dos, con superficie de 190-97-07 (ciento novena hectáreas, noventa y siete áreas, siete centiáreas) se encuentra explotado en un 30% (treinta por ciento) con maíz y sorgo y cubierto de vegetación en un 70% (setenta por ciento) y el polígono tres, con superficie de 655-43-99 (seiscientas cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y nueve centiáreas), se encuentra explotado en un 80% (ochenta por ciento), con maíz y sorgo y cubierto de vegetación en un 20% (veinte por ciento); superficies que explotan Baldemar Montoya Montoya, Felizardo Castro Hernández, Isabel Rodríguez García, Marcelo Gaxiola Mascareño, Juan Bautista Camacho y José Antonio Montoya Montoya, quienes manifestaron que trabajan en arrendamiento la superficie cultivada del predio "La Llama" y para el caso se entienden con el señor Jesús Velázquez Valdés, quien representa a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", ya que ellos son ajenos al mismo. Asimismo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el actuario ejecutor se trasladó al poblado "Cruz Blanca", perteneciente al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, verificando de conformidad con el acta que al efecto levantó que en su totalidad son 181 (ciento ochenta y un) campesinos los que explotan las tierras y viven en el poblado de referencia.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, ésta se llevó a cabo el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, acto presidido por el Magistrado Titular, asistido por la Secretaria de Acuerdos "B", contándose con la asistencia de los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La Llama", acompañados por su abogado, así como por Gilberto Gaxiola Montoya, Juventino Montoya Contreras, Baldemar Montoya Montoya, Isabel Rodríguez y Juan Camacho, los cuales fueron interrogados, rindiendo su declaración testimonial Gilberto Gaxiola Montoya y Juventino Montoya Contreras, en el sentido de que los terrenos del predio "La Llama", que fueron dados en posesión precaria a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", los trabajan actualmente los señores Baldemar Montoya Montoya, José Isabel Rodríguez y Juan Camacho, entre otros, en arrendamiento y que no obstante que los declarantes son nativos y originarios del lugar no conocen a los solicitantes del dicho nuevo centro de población ejidal, porque no radican en los terrenos. Baldemar Montoya Montoya y Juan Bautista Camacho Rivera, rindieron su testimonio, manifestando que trabajan en arrendamiento los terrenos del predio "La Llama", que se los proporcionan los representantes de los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca" y José Isabel Rodríguez, manifestó que posee en calidad de dueño una fracción del predio "La Llama", que son los terrenos que trabaja.

DECIMO QUINTO.- Mediante escritos presentados el diez y el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", éstos manifestaron que con relación a las promociones suscritas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, es totalmente falso que les causen agravio, toda vez que su expediente número 266/97, de ampliación de ejido, fue negado en tres ocasiones por el Cuerpo Consultivo Agrario, que era la instancia encargada de dictaminar la procedencia o improcedencia de las acciones agrarias intentadas; por lo que no se les tomó en cuenta al momento de entregarles la posesión precaria del predio "La Llama", no tomando en cuenta que su expediente es el resultado de una fusión de treinta y dos grupos de campesinos, de los cuales la mayoría de ellos tienen expedientes con mayor antigüedad que el suyo, asegurando que los solicitantes del poblado "La Llama", señalaron que desde que les dieron la tierra el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, no se han presentado a tomar posesión, presentando como prueba un informe rendido por María Eugenia Cruz Pasos, comisionada por la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, lo cual quedó desvirtuado con el acta de inspección judicial de cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, levantada por comisionados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y en

la cual firma de conformidad con el resultado de la investigación Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "La llama". Anexaron los siguientes documentos: acta de inspección judicial del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se señaló lo siguiente: "Estando en el predio denominado "La llama", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, siendo las nueve horas del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; reunidos en el predio referido, los suscritos Lic. Julián Guardado Velázquez e Ing. Leonides Castillo Bartolo, Actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, acreditándolo mediante oficio de comisión que se anexa a la presente; los CC. Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela e Eustacio López Montoya, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca"; el C. Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la llama; como la participación de campesinos de ambos grupos; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para la práctica de la inspección judicial de las tres fracciones de terreno que se encuentran en el predio referido, totalizando una superficie de 929-53-20.00 Hectáreas, a efecto de constatar si se encuentran explotados y por quiénes, además indagar si fueron entregadas precariamente al grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", como también si dicho terreno se encuentra dentro del radio legal del poblado La llama; concerniente al juicio agrario número 266/97, relativo a la Ampliación de Ejido del Poblado La llama, de esta municipalidad. Partiendo del vértice número uno del primer polígono siendo punto de colindancia entre pequeña propiedad y los terrenos que se investigan hasta llegar con el vértice número treinta y nueve, encerrando así el primer polígono, comprendiendo una superficie de 675-97-86.23 Hectáreas; realizando del vértice 32 del primer polígono al vértice 57 del segundo polígono una línea de liga con el segundo polígono, el cual comprende del punto 50 al punto 69, encerrando éste una superficie de 185-52-86.51 Hectáreas; realizando del vértice 69 del segundo polígono al vértice 70 del tercer polígono una línea de liga con el tercer polígono, el cual comprende del punto 70 al punto 75, encerrando éste una superficie de 84-29-80.54 Hectáreas. Una vez de haberse recorrido el perímetro de los tres polígonos encerrando así una superficie total de 945-80-53.28 Hectáreas, acreditándolo con los cuadros de construcción, cálculo de Orientación Astronómica y croquis de cada polígono, así como un croquis general del trabajo realizado.- Acto continuo, se hace constar que los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", se encuentran en posesión de los tres polígonos descritos, acreditando dicha posesión con acta precaria, la cual se anexa a la presente; aprovechando las superficies descritas en el 70% aproximadamente de cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para alimentación del ganado y aproximadamente el 30% está enmontado (utilizándose parte del terreno para la cría de ganado vacuno), existiendo cerco de alambre electrificado para detener al ganado. Así también se hace constar que los tres polígonos se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, medidos a partir de la casa ejidal de "La llama".- Se anexan además los siguientes documentos presentados por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del N.C.P.E. que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", para los efectos legales a que haya lugar, siendo los siguientes: Constancia de permisos de siembra, recibos de pago de agua, registro de Procampo y constancia de Banrural.- Por otra parte se anexa constancia de colindancia con la pequeña propietaria Alma Miriam Montoya Castro, como también razón actuarial donde el C. Felizardo Castro Hernández, manifestó tenerle rentado 15-00-00.00 Hectáreas de terreno para el cultivo de cártamo, ciclo 1998-1999, al grupo de solicitantes del N.C.P.E. denominado "Cruz Blanca"..."; razón actuarial del diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, llevada a cabo por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en la que consta que Felizardo Castro Hernández renta al grupo denominado "Cruz Blanca" una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), cultivadas con cártamo, correspondiente al ciclo mil novecientos noventa y nueve; constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, sucursal bancaria en Guamúchil, Sinaloa, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Gerente y Ejecutivo de cuenta en la que consta que los miembros del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", tienen una antigüedad de dieciséis años como clientes de esa sucursal bancaria, otorgándoles créditos de avío agrícola para operar una superficie de 681-00-00 (seiscientos ochenta y una hectáreas), ubicadas en los predios de "La llama" y "Chinos y Brasiles", así como distintos créditos refaccionarios, teniendo actualmente solicitado un crédito refaccionario para un módulo ganadero, ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos de este nuevo centro de población ejidal.

DECIMO SEXTO.- El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "CRUZ BLANCA" y se ubicará en los Municipios de Angostura y Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho milíáreas) de riego, que se tomará en la siguiente forma: 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho milíáreas), formada por tres polígonos,

de 675-97-86.23 (seiscientas setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, veintitrés miliáreas), de 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y un miliáreas) y de 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro miliáreas), del predio "La llama", que se encuentra ubicado en el Municipio de Angostura y 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, ambos del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 181 (ciento ochenta y un) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho miliáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, en su carácter de campesinos del poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, ocurrieron a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Magistrado Presidente y al Magistrado Ponente del Tribunal Superior Agrario y a los Actuarios Adscritos al Tribunal Superior Agrario, y como actos reclamados la sentencia dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve y la ejecución que se trate de llevar a cabo de la sentencia referida; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.1755/2000, que por acuerdo del veinticuatro de noviembre de dos mil, admitió la demanda y dictó sentencia el quince de febrero de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a CRISTINO MARQUEZ GARCIA, MARCO ANTONIO MARQUEZ GARCIA, FRANCISCO FELIX BERNAL, ROSARIO DEMETRIO CERVANTES, ROSENDO URIAS MONTOYA, ANDRES LEAL VILLANAZUL, EUSTOLIA LEAL VILLANAZUL, MATIAS CERVANTES LEAL, GUADALUPE DOMINGUEZ GARCIA, ROSENDO VEJARANO PEREZ, PEDRO CORTEZ JUAREZ y ROBERTO CASTRO ROJO, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente agrario 368/97, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria..."

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...SEXTO.- Los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, suplidos en su deficiencia, de conformidad con los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, son esencialmente fundados.- En efecto, es fundado lo aducido por la parte quejosa en relación a que la resolución reclamada viola en su perjuicio los numerales 14, 16 y 27 Constitucionales, al no haberseles señalado en el considerando segundo de la misma como beneficiarios de la dotación, bajo el argumento de una investigación de capacidad agraria realizada el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, el cual no les fue notificado ni se lanzó convocatoria alguna para la celebración de la asamblea, que los trabajos se realizaron por la noche y al comisionado encargado de hacer la investigación respectiva, sólo se le entregó una lista de las personas que se beneficiarían, sin que obraran en ella los nombres de los ahora quejosos.- Lo anterior es así, pues no obstante que, como lo aduce la parte quejosa, el tribunal responsable estableció: "SEGUNDO.- Que de lo actuado en el juicio agrario que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que el grupo promovente tiene

capacidad individual y colectiva, como quedó demostrado de la revisión llevada a cabo en la investigación de capacidad agraria, el once de agosto de mil novecientos noventa y siete por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Sinaloa, en la que resultaron 181 (ciento ochenta y un) capacitados, que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”, ni en las constancias que integran el presente juicio de garantías, ni en los legajos que se acompañan al juicio de garantías número D.A. 5655/99, existe constancia alguna de la que derive si la exclusión de los quejosos de la relación de beneficiarios, se encuentra ajustada a derecho o no.- En efecto, al no obrar en las constancias de autos del presente juicio de garantías, ni en el expediente agrario que culminó con la resolución reclamada, la investigación de capacidad agraria del once de agosto de mil novecientos noventa y siete, cabe concluir que el Tribunal Superior Agrario no tuvo a la vista todos los elementos necesarios para establecer si los ahora quejosos debían ser incluidos o no en la relación de beneficiarios, pues no se advierte que haya existido en dicha investigación la o las convocatorias en las que se determinara qué aspectos se tomaron en cuenta para precisar la exclusión de los ahora quejosos, además de que no hay elemento alguno que permita determinar que el procedimiento se haya llevado a cabo conforme a derecho, dándoles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y así respetar sus garantías constitucionales previstas en los numerales 14 y 16 Constitucionales.- Por otra parte, cabe precisar que en este órgano colegiado se tramita el amparo directo D.A. 5655/99, promovido por el núcleo de población “LA ILAMA” en solicitud de dotación de Ejidos en vía de ampliación contra la resolución de creación de nuevo centro de población “CRUZ BLANCA”, por referirse a las mismas tierras solicitadas, así como el amparo directo D.A. 5535/99, promovido por dicho solicitante de ampliación de ejidos, en contra de la resolución dictada en el juicio agrario 266/96, y que de los legajos que integran éste, marcados con los números XXIX, XXXI y sin número se desprende que obra un “ACTA DE INSPECCION OCULAR”, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y siete y de la cual no se aprecia el que se haya levantado censo alguno, ni dato alguno que justifique la exclusión como beneficiarios de los ahora quejosos, y que hay una “RAZON ACTUARIAL” en la que se precisa entre otras cosas que: “En el poblado denominado “Cruz Blanca”, Municipio de Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, siendo las diecinueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el suscrito Lic. Julián Guardado Velázquez, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Sexto Distrito, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, me constituí al poblado referido, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto dictado este mismo día por el Tribunal antes citado, debido a la inspección ocular efectuada el día once de agosto del presente año, de las tres fracciones de terreno del predio denominado “LA ILAMA”, Municipio de Angostura, Sinaloa, comprendiendo en su totalidad una superficie de 929-53-20 (novecientos veintinueve hectáreas, cincuenta y tres áreas, veinte centiáreas) que se entregó en forma precaria al grupo solicitante del nuevo centro de población ejido “Cruz Blanca”, ordenándoseme precisar la forma en que se está explotando la superficie referida, de verificar cuántas personas del grupo solicitante “Cruz Blanca” se encuentran en posesión de las tierras que se entregaron precariamente e investigar cuántas son las personas que explotan las tierras y si los demás integrantes se encuentran ausentes en forma definitiva; estando presentes en el lugar referido, los CC. Jesús Velázquez Valdés y Zacarías Alvarez Valdez, presidente y secretario, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante referido; el C. Agustín Espinoza Laguna, Comisario Municipal (sic) del grupo solicitante referido, como además un grupo de personas pertenecientes al grupo de solicitantes referido, para llevar a cabo lo encomendado me base (sic) en la relación de personas que les fueron entregadas las tierras en forma precaria, de acuerdo al dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario que se anexa a la presente, determinando que los nombres de las personas marcado en forma de paloma son las que explotan las tierras y viven en el poblado referido, como los nombres que aparecen marcado (sic) en forma de cruz son los que fallecieron y que sus familiares explotan las tierras y viven en el poblado referido; comprendiendo en sí que en su totalidad con 180 (ciento ochenta) que explotan las tierras y viven en el poblado referido: Al día siguiente, me trasladé a las tres fracciones de terreno para verificar su explotación; al estar presente en el polígono I, observé que el 90% del terreno se encuentra preparado para cultivo como también tuve a la vista un tractor, una rastra de treinta discos y un subsuelo de tres picos enlazado al tractor, lo cual se encontraban (sic) dentro del terreno; al estar en el polígono II, observé que el 15% está preparado para cultivo y la otra parte es pradera, estando cercado con postes de madera con alambres de púas la mayor parte; estando presente en el polígono III, observé que el 80% del terreno está cultivado como preparado para el cultivo, teniendo a la vista tres tractores trabajando la tierra y a las personas que estaban trabajándolas que a continuación se describen: Jesús Velázquez Valdés, Zacarías Alvarez Valdez, José María Soto Espinoza, Simón Velázquez Valdez, Jesús Medina Quintero, José Alberto García Gaxiola, Juan Alvarez Acosta, Venancio Esparza Ceceña, Francisco Samaniego Ortega, Eustaquio López Montoya, Antonio Cevallos Almanza y Francisco Vázquez Valenzuela; por lo que se desprende ser completamente distinto a la inspección ocular efectuada el día once de agosto del presente año, anexando fotografías del terreno a la presente, que sirve para precisar la forma en que sí se está explotando el terreno por el grupo solicitante “Cruz Blanca”. Se levanta el acta, para el conocimiento de la Superioridad y para los efectos legales a que haya lugar, por ante el suscrito actuario que actúa y da fe.- Sin embargo de la sentencia reclamada no se desprende que sea esa actuación a la que el Tribunal se refiere, ni que se haya determinado la exclusión de los ahora quejosos, además de que de la anterior transcripción se observa que existe entre la razón actuarial

de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y la Acta de Inspección del once de agosto de mil novecientos noventa y siete, diferencias, por lo que el Tribunal responsable debió razonar por qué le merecía mayor convicción la investigación de fecha once de agosto ya señalada y no otra y máxime si se toma en cuenta que en la solicitud de reversión de dotación de tierras a nuevo centro de población que de constituirse se denominará Cruz Blanca, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, se advierte que cuando menos diez de los once quejosos se encuentran enlistados como solicitantes.- En base a lo anterior, siendo esencialmente fundado el argumento analizado, sin necesidad de estudiar los restantes, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al hoy quejoso, para el efecto de que el Tribunal Responsable deje insubsistente la resolución reclamada y previamente analice y determine, en caso de ser procedente la creación del nuevo centro de población, por qué excluye a los ahora quejosos como capacitados, precisando si esa exclusión se llevó a cabo conforme a derecho y cumpliendo con las garantías de legalidad y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria, hecho lo cual debe dictar la resolución que en derecho proceda, realizando un análisis exhaustivo de las constancias del procedimiento agrario 368/97 y del 266/97, y tomando en cuenta que debe resolver en primer término el segundo de dichos procedimientos agrarios y de acuerdo con el sentido de éste resolver el primero de los citados, por estar estrechamente ligados, conforme a lo dispuesto en los artículos 186 y 189, de la Ley Agraria.- Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número tres, publicada en la página ocho, Segunda Parte, del Informe de Labores de mil novecientos ochenta y dos, que dice "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja...".

DECIMO OCTAVO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintinueve de marzo de dos mil uno, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.1755/2000, interpuesto por los campesinos del núcleo de población antes mencionado, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, en el expediente del juicio agrario 368/97.

DECIMO NOVENO.- Los autos del juicio agrario 368/97, así como la copia autorizada de la ejecutoria del quince de febrero de dos mil uno, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, mediante el oficio número 03877 del treinta de marzo de dos mil uno, siendo recibido en la misma fecha.

VIGESIMO.- El veintiséis de junio de dos mil uno, este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia en el juicio agrario de que se trata, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.- SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 193 (ciento noventa y tres) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.- TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.- CUARTO.- Dése vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.- SEXTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de

Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo directo número D.A.1755/2000, el quince de febrero de dos mil uno; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veinte de octubre de dos mil tres, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela y Eustacio López Montoya, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal denominado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con el carácter de terceros perjudicados, interpusieron recurso de queja en contra de la resolución del veintiuno (sic) de junio de dos mil uno, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario número 368/1997, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo número D.A. 1755/2000; por auto del once de noviembre de dos mil tres, el asunto se admitió y registró con el número Q.A. 145/2003, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien emitió sentencia el doce de febrero de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

“...UNICO.- Es parcialmente fundado el recurso de queja...”.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEXTO.- Tomando en consideración lo planteado en los agravios propuestos por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Amparo, se procede a su examen en forma diferente al orden de como fueron propuestos.- Son jurídicamente inatendibles los argumentos que esgrime en el cuarto agravio que hace valer, atento a las siguientes consideraciones:- En efecto de las constancias que aparecen en los autos del toca en que se actúa se advierte que los quejosos CRISTINO MARQUEZ GARCIA y otros, inconformes con la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 368/97, interpusieron juicio de amparo, del cual conoció este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y que fue radicado bajo el número 1755/2000, mismo que fue resuelto con fecha quince de febrero de dos mil uno, para el efecto que ha quedado precisado en el considerando anterior, lo que en obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este apartado; de igual forma, se aprecia que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la dictada ejecutoria dictó resolución con fecha veintiséis de junio de dos mil uno.- De igual forma se advierte que el Comité Particular Ejecutivo de la Ampliación Ejidal del Poblado “La Llama”, Municipio de Angostura, estado de Sinaloa, promovieron diverso juicio de garantías en contra de lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario en el juicio 266/97, el que por razón de orden también le tocó conocer a este órgano colegiado, mismo que quedó radicado bajo el número D.A. 5535/99; el cual fue resuelto el quince de febrero de dos mil uno, para el efecto de que la autoridad responsable fundara y motivara su determinación en el sentido si el poblado “La Llama”, tenía o no derecho de preferencia, respecto de los predios que en posesión precaria se dieron al poblado tercero perjudicado “Cruz Blanca”; en cumplimiento a tal determinación el Tribunal Superior Agrario, por resolución de ocho de julio de dos mil uno, dictó nueva resolución en los autos del juicio agrario 266/97.- En las relatadas consideraciones, es evidente que la autoridad responsable cumplió con lo ordenado por este órgano colegiado en el sentido de resolver en primer orden el juicio agrario 266/97 y hecho lo cual procediera al dictado del diverso juicio 368/97, sin que de ninguna manera se acordara acumulación alguna.- Sin embargo, con independencia de lo anterior y respecto a su manifestación que hace de lo resuelto en las páginas treinta y cinco de la resolución dictada en el juicio agrario 266/97 es de destacar que la manifestación apuntada en el segundo párrafo del considerando tercero, se encuentra referida a la acumulación de solicitudes que hizo el poblado “La Llama” de ampliación de ejido; esto es una determinación acordada en un juicio agrario ajeno al que ahora nos ocupa.- En esta tesitura, igual consideración se debe hacer respecto de las tesis de distintos tribunales colegiados que invoca en apoyo a su argumento, pues se plantean hipótesis ajenas a lo que constituye la materia de análisis de este recurso, por ir encaminadas a controvertir lo resuelto por el Tribunal responsable y no poner de manifiesto el defecto o exceso, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo que nos ocupa.- Respecto de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de destacar que se encuentra referida al procedimiento que se debe observar en la Acción Agraria de la Dotación de Tierras, tema que también es ajeno a la materia del recurso de queja por exceso defecto que hace valer la parte recurrente.- Igual consideración se impone hacer respecto de los argumentos que hace valer en el tercer agravio, pues en ellas se advierte que formula razonamientos que se encuentran encaminados a determinar el valor probatorio que el Tribunal Superior Agrario les concede a determinadas constancias que tomó en cuenta, a dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado, como son actuaciones realizadas con posterioridad al dictamen negativo emitido el quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, por el cuerpo consultivo agrario que ordena el archivo del expediente de la ampliación de ejido, sin que exista acuerdo dictado por autoridad competente, argumentos éstos, tendientes a combatir la valoración de determinadas constancias, consideración que no es posible llevar a cabo su análisis, atento a que no forma parte de la materia del recurso de queja, y que como se ha dejado anotado, el efecto para el que se le

concedió la protección constitucional no fue para que valorara en tal o cual forma, sino para que analizara en forma exhaustiva las constancias y para que hecho lo cual dictara la resolución que en derecho correspondiera.- Es por ello que no es dable analizar si se hizo o no una valoración adecuadamente fundada o si, en su caso, se admitieron pruebas no previstas por la Ley que hayan sido realizadas por autoridades competentes, ni tampoco es dable llevar a cabo, en esta instancia, la apreciación de si hacen prueba plena o no los documentos públicos y diligencias practicadas legalmente por autoridad competente, o si el expediente 266/97 se puso en estado de resolución y debió turnarse para su conclusión definitiva ante el Tribunal Superior Agrario, o en su caso, considerar si el informe de once de octubre de mil novecientos noventa y seis, es acto que se llevó a cabo fuera del procedimiento o que la suma del censo básico de la ampliación de ejido fue practicada por quien no tenía facultades ni es autoridad agraria. Pues además de ser aspectos en los que se controvierte el fondo del asunto, que no puede ser analizado en esta instancia, se encuentran dirigidos a controvertir la valoración y calificación de las documentales apuntadas, circunstancia para lo cual no fue concedida la protección constitucional.- En esta tesis, tampoco cobran aplicación la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:- "TRIBUNALES AGRARIOS. LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA. DEBEN ENVIARLES LOS ASUNTOS DE MATERIA NO ESPECIFICADAS, EN EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTREN".- Lo anterior en atención a que dicho criterio jurisprudencial, se encuentra referido al análisis del transitorio tercero del artículo 27 constitucional con la fracción XIX del propio dispositivo, en el presente asunto la materia que se ventila es el determinar si el Tribunal Superior Agrario al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria D.A. 1755/2000, incurrió en defecto o exceso de lo determinado en la ejecutoria relativa.- Por cuanto hace a los restantes criterios de distintos tribunales colegiados, no resultan aplicables dado que en el caso no está en tela de juicio si la Procuraduría Agraria es o no autoridad para efectos del juicio de amparo.- Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 20 Segunda Parte, Séptima Época, página 43, que a la letra dice:- "QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y CONTRA ACTOS QUE IMPLICAN EL LIBRE EJERCICIO DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. La Ley de Amparo, como una garantía para el exacto y debido cumplimiento de las sentencias que se pronuncien en los juicios de garantías, otorgan el recurso de queja a los que obtienen una resolución favorable y por medio de él, pueden lograr la ejecución de la misma, sin exceso, ni efecto. Atento lo anterior, el recurso sólo procede cuando hay inexacto cumplimiento a la sentencia, esto es, cuando no se ciñe la responsabilidad a obedecer todos los puntos de la misma. Así pues, si en un amparo directo penal, se ordena a la autoridad responsable a dictar nueva sentencia en la cual se razone debidamente el arbitrio y se imponga la pena que corresponda, la ejecución de la sentencia de amparo se cumple con obedecer lo que se ordena en forma obligada, vinculatoria (obediencia semejante a la que deben los órganos administrativos a sus superiores jerárquicos), que en el caso es razonar el arbitrio e imponer la pena justa y, por ello, la queja resulta improcedente. Ahora bien, la imposición de la pena es un acto que la responsable está obligada a hacer, pero no se le vincula a su cuantificación concreta; para tal efecto, se le deja el libre ejercicio de su jurisdicción, es decir, actúa sin trabas al decidir qué consecuencias determinadas, conforme a la ley, le corresponden al quejoso de acuerdo con las hipótesis de hecho que las condicionan y, en esa virtud, contra este acto es procedente el juicio de amparo, pues el mismo ya no consiste en una simple ejecución de sentencia."- También se cita por aplicable al caso, la tesis emitida por la entonces Tercera Sala del máximo Tribunal del País, consultable en la página 57 del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64 Cuarta Parte, Séptima Época, que dice:- "QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIAS DESVINCULADAS. Si la ejecutoria de amparo únicamente obligó a la responsable a ocuparse y resolver tales o cuales aspectos en que fue omisa, esta obligatoriedad no podía extenderse, por su misma naturaleza de reparar omisiones, hasta fijar el sentido de lo que estaba por resolver. Por lo que si la autoridad responsable abordó y resolvió tales problemas, agotó con eso el cumplimiento de su obligación frente al fallo federal, y el sentido en que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada a la sentencia de amparo. Si una de las conclusiones a que llegó fue ilegal, el remedio consistía en ocurrir a un juicio de amparo y no en queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos no tocados por la justicia federal, sino inconformidad con la apreciación que hizo la autoridad responsable en ejercicio de su íntegra potestad. Consecuentemente, la queja es improcedente."- SEPTIMO.- Ahora bien, partiendo de la base de los agravios propuestos en los incisos primero y segundo, se encuentran estrechamente vinculados se analizan en forma conjunta.- Son parcialmente fundados los agravios a que se ha hecho referencia atento a las siguientes consideraciones:- Del análisis de dichos agravios se advierte que la parte recurrente substancialmente se duele que el Tribunal Superior Agrario al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado dejó de considerar, entre otras constancias, las siguientes:- 1.- La inspección Judicial y otros trabajos técnicos e informativos realizados por el C. perito "Lic. Julián Guardado Vázquez y el C. Ing. Leonidez Castillo Bartolo, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario del 26 Distrito con residencia en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa."- 2.- Las "constancias relativas a los permisos de siembra, los recibos de pago de agua de riego a el registro de PROCAMPO, a las constancias expedidas por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito sucursal bancaria de Guamúchil, Sinaloa ... así como los distintos créditos refaccionarios para un módulo ganadero ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos del

nuevo centro de población ejidal.”- 3.- Del oficio VI/60810 de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis, por medio del cual se comisionó a la Ing. María Eugenia Cruz Pasos, para llevar a cabo trabajos técnicos e informativos y complementarios, así como del informe relativo de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y seis.- 4.- De la revisión del censo básico de dicha ampliación de nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.- En efecto, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida, se desprende que, por cuanto hace a las constancias señaladas en el apartado 1, anterior, el Tribunal Superior Agrario, al momento de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal Colegiado en el sentido de llevar a cabo un exhaustivo análisis de las constancias que obran en el expediente agrario 266/97, en el resultando Décimo quinto de la resolución de ocho de junio de dos mil uno, existe acta de inspección Judicial del cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la que se advierte que el “Lic. Julián Guardado Vázquez y el C. Ing. Leonidez Castillo Bartolo, actuario ejecutor y perito topógrafo adscritos al Tribunal Unitario Agrario, del Distrito Veintiséis”, llevó a cabo la inspección judicial y Trabajos técnicos e informativos y complementarios. (Página 65 del presente recurso de Queja).- Igual consideración se impone hacer respecto de las constancias que aparecen en el apartado 3 anterior, pues de la lectura de la sentencia materia de la queja se advierte que se ocupó de ellas, pues así se advierte de la lectura del Considerando segundo de la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en el juicio agrario 368/97, en donde se lee:- “...la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado comisionó a la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, del que se conoce...” (Pág. 80 Exp-Toca).- Por otra parte, y con independencia de lo anterior, respecto de las constancias a que se hace referencia en el apartado identificado como 2 anterior, es destacar que; aun cuando su existencia se advierte del contenido del acta de inspección judicial, cuando se destaca “...Se anexan además los siguientes documentos presentados por el Comité Particular Ejecutivo Agrario N.C.P.E. que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", para los efectos legales a que haya lugar siendo los siguientes:- Constancia de permisos de siembra, recibos de pago de agua, registro de Procampo y Constancia de Banrural... Así como distintos créditos refaccionarios, teniendo actualmente solicitado un crédito refaccionario (sic) para un módulo ganadero, ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos de este nuevo centro de población ejidal.” (página 66 y 67 Exp. Toca). Dentro de la resolución materia de la queja no se advierte que se haya ocupado de su análisis exhaustivo, pues como ya se dijo sólo aparece invocado en la aludida acta de inspección judicial.- Finalmente, por cuanto hace a la revisión del censo básico de dicha ampliación de nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de destacar que la misma consideración debe hacerse respecto de esa constancia, pues aun cuando se señaló que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio de amparo DA1755/2000, que llevara a cabo un estudio exhaustivo de las constancias que obran en el juicio agrario 266/97, es omiso en considerar dicha documental no obstante que de la sentencia que recayó a dicho juicio agrario se advierte su existencia en el Decimonoveno resultando: “...El nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo en el poblado de “La Irama”, una revisión del censo básico, con la representación de la Procuraduría Agraria, dando como resultado la existencia de 156 (ciento cincuenta y seis) capacitados. (Foja 163 Exp. Toca). En las relacionadas consideraciones, tomando en cuenta lo anotado con antelación, se debe declarar parcialmente fundado el recurso de queja propuesto, por existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1755/2000, cuyo efecto consiste en que se deje insubsistente la resolución recurrida y se emita otra atendiendo lo considerado en esta ejecutoria, reiterando lo que no fue materia de este recurso...”.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el nueve de marzo de dos mil cuatro, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del recurso de queja Q.A. 145/2003, interpuesto por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno, pronunciada en el juicio agrario número 368/97, que corresponde al expediente administrativo número 3502 y ordenó turnar el expediente del juicio agrario respectivo, al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la resolución pronunciada en el recurso de queja Q.A. 145/2003, formule el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito recibido el tres de junio de dos mil cuatro, Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela y Eustacio López Montoya, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", formularon alegatos, manifestando que con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitan que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior Agrario en los juicios agrarios números 368/97 y 266/97, en virtud de que la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la queja número 145/2003, del doce de febrero del dos mil cuatro, en la que se declara fundado el recurso interpuesto por los mencionados integrantes del Comité Particular Ejecutivo, al existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1755/2000, en relación con el juicio agrario 368/97, al manifestar en el

penúltimo párrafo del considerando cuarto que “...Finalmente, por cuanto hace a la revisión del censo básico de dicha ampliación de nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de destacar que la misma consideración debe hacerse respecto de esa constancia, pues aún cuando se señaló que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio de amparo DA1755/2000, que llevara a cabo un estudio exhaustivo de las constancias que obran en el juicio agrario 266/97, es omiso en considerar dicha documental no obstante que de la sentencia que recayó a dicho juicio agrario se advierte su existencia en el Decimonoveno resultando...” y concluye diciendo en el último párrafo que “...Se debe declarar parcialmente fundado el recurso de queja propuesto, por existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1755/2000, cuyo efecto consiste en que deje insubsistente la resolución recurrida y se emita otra atendiendo lo considerado en esta ejecutoria...”; por lo que el Tribunal Superior Agrario, deberá dejar sin efectos las sentencias agrarias dictadas en los juicios antes mencionados, además de que en la citada queja, en el último considerando se manifiesta que “...Tribunal responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y previamente analice y determine, en caso de ser procedente la creación del nuevo centro de población, por qué excluye a los ahora quejosos como capacitados, precisando si esa exclusión se llevó a cabo conforme a derecho y cumpliendo con las garantías jurídicas prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales y conforme a los artículos de la Ley Federal de la Reforma Agraria, hecho lo cual debe dictar la resolución que en derecho proceda, realizando un análisis exhaustivo de las constancias del procedimiento agrario 368/97 y del 266/97, Y TOMANDO EN CUENTA QUE DEBERA RESOLVER EN PRIMER TERMINO EL SEGUNDO DE DICHOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS Y DE ACUERDO CON EL SENTIDO DE ESTE RESOLVER EL PRIMERO DE LOS CITADOS, POR ESTAR ESTRECHAMENTE LIGADOS...”. Manifestando asimismo, que una vez que el Tribunal Superior Agrario deje sin efecto las sentencias agrarias deducidas de los juicios números 368/97 y 266/97, al dictar nueva resolución, deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones: en relación con el censo agrario, deberá valorar de manera correcta y debida la actuación realizada por Judith Alvarez, comisionada por la Procuraduría Agraria, consistente en la revisión del censo del núcleo de población denominado “La Llama”, que se realizó el nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, al que le otorgó pleno valor, apoyándose en esta probanza para concluir que tanto el núcleo agrario, así como los campesinos a que se refiere dicha diligencia censal, acreditan su capacidad individual y colectiva y que tiene valor probatorio pleno al haberse levantado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo que consideran incorrecto, al mencionar que la Procuraduría Agraria no es autoridad y que las funciones de la misma se constriñen exclusivamente a la asesoría y defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros y campesinos en general, careciendo de facultades decisorias y de disposición de fuerza pública, por lo que afirman que el censo no fue realizado por funcionario y autoridad competente; desprendiéndose del censo que ninguno de los actuales integrantes de la solicitud de ampliación del ejido de “La Llama”, reúne el requisito de radicar en el ejido seis meses antes de la presentación de la solicitud, arrojando un número menor de veinte campesinos con derecho a recibir tierras, no cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como con los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 196, fracción II y 197, fracción II, en relación con los artículos 200 fracción II, 241 y 325 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que el Tribunal Superior Agrario al dictar nueva sentencia, deberá atender a las consideraciones contenidas en la ejecutoria dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la queja número 145/2003 y en los argumentos hechos valer en el escrito en mención, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria número Q.A. 145/2003 dictada el doce de febrero de dos mil cuatro, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja, cuyo efecto “...consiste en que se deje insubsistente la resolución recurrida y se emita otra atendiendo lo considerado en esta ejecutoria, reiterando lo que no fue materia de este recurso...”, recurso que fue interpuesto por Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela y Eustacio López Montoya, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “Cruz Blanca” y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1755/2000, dictada por el mismo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal Superior Agrario con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el nueve de marzo de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia emitida el veintiséis de junio de dos mil uno, pronunciada en el juicio agrario 368/97, que corresponde al administrativo agrario número 3502, ambos relativos al nuevo centro de población ejidal antes mencionado y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Para una mejor comprensión del asunto, se destacan los siguientes antecedentes:

Mediante escrito del veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitó al entonces Jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", sin señalar predios de probable afectación. En la propia solicitud, el grupo petionario expresó su conformidad para trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer el nuevo centro de población ejidal; la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, instauró el expediente respectivo el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, registrándolo bajo el número 3502. La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y siete y en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de septiembre del mismo año.

El ingeniero Agustín Cristerna B., investigó la capacidad agraria del grupo promovente, quien rindió su informe el veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, habiendo comprobado que en aquella fecha existían 80 (ochenta) capacitados en materia agraria, mientras que en los trabajos de actualización censal realizados por la licenciada María Guadalupe Soberanes Bojórquez, quien rindió su informe el once de enero de mil novecientos setenta y nueve, arrojaron como resultado que no se pudo celebrar la diligencia, en virtud de que el grupo gestor se había desintegrado, por lo que levantó acta de inexistencia del poblado el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y ocho. De conformidad con lo antes reseñado la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió opinión en el sentido de que por desintegración total del grupo petionario, debía declararse improcedente la acción agraria puesta en ejercicio. El Cuerpo Consultivo Agrario, declaró improcedente la creación del nuevo centro de población ejidal del núcleo promovente, por acuerdo del nueve de enero de mil novecientos ochenta, por desintegración del grupo solicitante y ordenó el archivo del expediente.

La entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, mediante oficio número 242.1.2.-0566 del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, un área de 1,937-00-00 (mil novecientas treinta y siete hectáreas) de riego, de los terrenos expropiados para el Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", de conformidad con el Decreto Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de abril del mismo año; superficie que resultó como excedente, una vez cumplidos los actos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 50 de la Ley Federal de Aguas.

Según consta en acta del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, suscrita por el entonces Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Secretario General del Partido Socialista de los Trabajadores y el Secretario General de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, las partes acordaron que 33 (treinta y tres) grupos agrarios de diferentes poblados del Estado de Sinaloa, que no habían sido beneficiados con terrenos para satisfacer sus necesidades agrarias, serían acomodados en la superficie señalada en el párrafo que antecede.

El veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se levantó acta que fue suscrita por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa, el Presidente, el Secretario y el Vocal del Comité Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, el representante del Partido Socialista de los Trabajadores y el representante de la Unión Nacional de Trabajadores Agrícolas, en la que se asentó que al poblado de referencia, se agregaron 32 (treinta y dos) grupos agrarios, quienes manifestaron su conformidad de fusionarse en un solo grupo, que de constituirse se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, sumando 514 (quinientos catorce) campesinos solicitantes de tierras. Del texto de la referida acta, se advierte que los integrantes del poblado en mención, manifestaron que el trece de enero de mil novecientos sesenta y seis, habían promovido dotación de tierras y que en el acta firmaron para revertir su acción de dotación de tierras a la de nuevo centro de población ejidal, otorgando su consentimiento para trasladarse al lugar que se les designe para satisfacer sus necesidades agrarias. Entre dichos campesinos se encuentran Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Eustolia Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, quejosos en el juicio de amparo directo D.A.1755/2000.

Las autoridades agrarias antes mencionadas, el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, procedieron a su acomodo, levantando un acta de entrega precaria de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) de riego, distribuidas en cuatro polígonos, ubicados los tres primeros en el predio "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y el cuarto polígono en el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", del Municipio de Guasave, de esa misma entidad, este último con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas).

El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario, dictó sentencia en el juicio agrario referente al poblado "Cruz Blanca", considerando procedente la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata, en una superficie de 1,170-54-57.28 (mil ciento setenta hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y siete centiáreas, veintiocho miliares) de riego, que se tomaría de los predios

"La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura y "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, ambos del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, en favor de 181 (ciento ochenta y un) capacitados. La cual quedó insubsistente en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.1755/2000.

Una vez precisado lo anterior y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo antes mencionada, que ordenó realizar un análisis exhaustivo de las constancias del diverso juicio agrario 266/97, promovido por el núcleo agrario "La Llama", por referirse a las mismas tierras solicitadas, se detallarán los siguientes antecedentes:

Por Resolución Presidencial del quince de diciembre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos treinta y ocho, se concedió al poblado "La Llama", por concepto de dotación de tierras, una superficie de 1,396-05-00 (mil trescientas noventa y seis hectáreas, cinco áreas), para beneficiar a 97 (noventa y siete) capacitados.

Mediante escrito del veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, un grupo de campesinos, radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Sinaloa, tierras por concepto de ampliación de ejido, concluyendo los trámites procesales el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, con resumen y opinión de la entonces Delegación del Departamento Agrario en el Estado, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, proponiendo confirmar el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado, que negó la ampliación solicitada, por no estar totalmente aprovechadas las tierras ejidales.

Posteriormente, el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, solicitaron de nueva cuenta ampliación de ejido, sin señalar predios de probable afectación. Dicha solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, instaurándose el expediente respectivo, el seis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, con el número 1595; se ordenó la formación del censo agrario, que se llevó a cabo el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, arrojando 138 (ciento treinta y ocho) capacitados. Asimismo, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo en el poblado de "La Llama", por Judith Alvarez, una revisión al censo básico, con la representación de la Procuraduría Agraria, que dio como resultado la existencia de 156 (ciento cincuenta y seis) capacitados.

Los trabajos técnicos e informativos, fueron practicados el veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, de los cuales se desprende que las fincas enclavadas en el radio de afectación son pequeñas propiedades, debidamente explotadas por sus propietarios que no rebasan el límite de la pequeña propiedad.

Por otra parte, el comisionado ingeniero José Carlos López Sánchez, llevó a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió informe el treinta de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el que señaló que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan diversos ejidos definitivos, así como predios de propiedad particular, dedicados a la explotación agrícola y ganadera que no rebasan el límite de la pequeña propiedad. Asimismo, mediante oficio del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios, ordenó llevar a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, de cuyo resultado se advierte que las fincas que se encuentran dentro del radio de afectación del poblado solicitante, fueron expropiadas en su totalidad con el fin de formar Distritos de Riego, además de que algunas de ellas ya fueron afectadas por Resoluciones Presidenciales.

El quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido negativo por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de afectación del poblado solicitante; no obstante lo anterior la entonces Coordinación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó a la ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, para que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió informe el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, del que se conoce que dentro del radio de afectación del poblado solicitante, se localizan 11 ejidos definitivos, así como diversos predios rústicos de propiedad particular, de los que se indican sus nombres, los de sus propietarios, las extensiones de que constan, las calidades de sus terrenos y el tipo de explotación a que se dedican, cuyas superficies varían de 4-50-00 (cuatro hectáreas, cincuenta áreas) a 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, totalmente dedicados a la explotación agrícola, ganadera y agropecuaria, no rebasando el límite de la pequeña propiedad; además señaló que los referidos terrenos se ubican dentro de la superficie expropiada mediante decretos de los años de mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y ocho, mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco, señalando que no existen terrenos disponibles para satisfacer necesidades agrarias. Asimismo informó que el predio "La Llama", fue entregado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, en forma precaria al poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

El once de agosto y el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevaron a cabo trabajos técnicos e informativos y complementarios por personal adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, de los que se obtuvo como resultado que el predio "La Llama", se localiza dentro del radio de siete kilómetros del poblado "La Llama", y que se encuentra en posesión de arrendatarios y campesinos del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", asimismo, a petición del núcleo solicitante, se realizaron nuevos trabajos técnicos el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, de los que se advierte que el predio "La Llama", comprende una superficie total de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas), levantándose acta de inspección judicial el señalado

cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la que se señaló lo siguiente: "...Estando en el predio denominado "La Llama", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, siendo las nueve horas del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; reunidos en el predio referido, los suscritos Lic. Julián Guardado Velázquez e Ing. Leonides Castillo Bartolo, Actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, acreditándolo mediante oficio de comisión que se anexa a la presente; los CC. Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela e Eustacio López Montoya, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca"; el C. Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la Llama; como la participación de campesinos de ambos grupos; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para la práctica de la inspección judicial de las tres fracciones de terreno que se encuentran en el predio referido, totalizando una superficie de 929-53-20.00 Hectáreas, a efecto de constatar si se encuentran explotados y por quienes, además indagar si fueron entregadas precariamente al grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", como también si dicho terreno se encuentra dentro del radio legal del poblado La Llama; concerniente al juicio agrario número 266/97, relativo a la Ampliación de Ejido del Poblado La Llama, de esta municipalidad. Partiendo del vértice número uno del primer polígono siendo punto de colindancia entre pequeña propiedad y los terrenos que se investigan hasta llegar con el vértice número treinta y nueve, encerrando así el primer polígono, comprendiendo una superficie de 675-97-86.23 Hectáreas; realizando del vértice 32 del primer polígono al vértice 57 del segundo polígono una línea de liga con el segundo polígono, el cual comprende del punto 50 al punto 69, encerrando éste una superficie de 185-52-86.51 Hectáreas; realizando del vértice 69 del segundo polígono al vértice 70 del tercer polígono una línea de liga con el tercer polígono, el cual comprende del punto 70 al punto 75, encerrando éste una superficie de 84-29-80.54 Hectáreas. Una vez de haberse recorrido el perímetro de los tres polígonos encerrando así una superficie total de 945-80-53.28 Hectáreas, acreditándolo con los cuadros de construcción, cálculo de Orientación Astronómica y croquis de cada polígono, así como un croquis general del trabajo realizado.- Acto continuo, se hace constar que los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", se encuentran en posesión de los tres polígonos descritos, acreditando dicha posesión con acta precaria, la cual se anexa a la presente; aprovechando las superficies descritas en el 70% aproximadamente de cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para alimentación del ganado y aproximadamente el 30% está enmontado (utilizándose parte del terreno para la cría de ganado vacuno), existiendo cerco de alambre electrificado para detener al ganado. Así también se hace constar que los tres polígonos se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, medidos a partir de la casa ejidal de "La Llama".- Se anexan además los siguientes documentos presentados por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del N.C.P.E. que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", para los efectos legales a que haya lugar, siendo los siguientes: Constancia de permisos de siembra, recibos de pago de agua, registro de Procampo y constancia de Banrural.- Por otra parte se anexa constancia de colindancia con la pequeña propietaria Alma Miriam Montoya Castro, como también razón actuarial donde el C. Felizardo Castro Hernández, manifestó tenerle rentado 15-00-00.00 Hectáreas de terreno para el cultivo de cártamo, ciclo 1998-1999, al grupo de solicitantes del N.C.P.E. denominado "Cruz Blanca"..."; asimismo, en la razón actuarial del diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, llevada a cabo por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, consta que Felizardo Castro Hernández, renta al grupo denominado "Cruz Blanca", una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), cultivadas con cártamo, correspondiente al ciclo mil novecientos noventa y nueve; constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, sucursal bancaria en Guamúchil, Sinaloa, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Gerente y Ejecutivo de Cuenta en la que consta que los miembros del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", tienen una antigüedad de dieciséis años como clientes de esa sucursal bancaria, otorgándoles créditos de avío agrícola para operar una superficie de 681-00-00 (seiscientos ochenta y una hectáreas), ubicadas en los predios de "La Llama" y "Chinos y Brasiles", así como distintos créditos refaccionarios, teniendo actualmente solicitado un crédito refaccionario para un módulo ganadero, ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos de este nuevo centro de población ejidal.

El veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia negando la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado de "La Llama", por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante. La cual quedó insubsistente en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.5535/99.

En cumplimiento a la referida ejecutoria, el ocho de junio de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, afectando en favor del poblado "La Llama", el predio del mismo nombre, ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Toda vez que del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se llega a la conclusión de que el procedimiento se llevó a cabo durante la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Reforma Agraria, resolviéndose el presente asunto de conformidad con los lineamientos de esta última Ley, aplicada en

cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 Constitucional. Una vez precisado lo anterior, a continuación se analizará el requisito de procedibilidad de la acción, referente a la capacidad del núcleo peticionario, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.1755/2000.

La diligencia censal practicada por Agustín Cristerna B., según informe del veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dio como resultado 80 (ochenta) campesinos capacitados, en aquel entonces; en tanto que, la actualización practicada el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, arrojó un total de 514 (quinientos catorce) campesinos capacitados, entre los que se encuentran los 12 (doce) quejosos que promovieron el juicio de amparo que dio origen a la ejecutoria que se cumplimenta; el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se entregó en forma precaria al poblado "Cruz Blanca", una superficie de 1,043-22-73 (mil cuarenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas), en la que fueron acomodados los 514 (quinientos catorce) campesinos referidos.

Asimismo, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una nueva investigación a fin de conocer quiénes son los campesinos que se encuentran en posesión de las tierras entregadas en forma precaria, llegando al conocimiento de que son 181 (ciento ochenta y un) campesinos, los que explotan las tierras y viven en el poblado de referencia; diligencia a la que no concurrieron los 12 (doce) campesinos quejosos, ya que no fueron notificados de la referida investigación, no obstante que forman parte del grupo posesionario.

De la revisión de dichas actuaciones a las que se otorga valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, al haberse levantado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, se llega a la conclusión de que son 193 (ciento noventa y tres) los campesinos que reúnen los requisitos señalados en los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que tienen derecho a ser beneficiados en la acción agraria que nos ocupa, dentro de los cuales se encuentran considerados Cristino Márquez García, Marco Antonio Márquez García, Francisco Félix Bernal, Rosario Demetrio Cervantes, Rosendo Urías Montoya, Andrés Leal Villanazul, Eustolia Leal Villanazul, Matías Cervantes Leal, Guadalupe Domínguez García, Rosendo Vejarano Pérez, Pedro Cortez Juárez y Roberto Castro Rojo, campesinos promoventes del juicio de amparo número D.A.1755/2000, ya que si bien es cierto no fueron considerados en la investigación de capacidad que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, también lo es que no comparecieron a dicha diligencia, por no haber sido notificados de su celebración, razón por la que no se le otorga valor probatorio y por tanto, no pueden ser excluidos del grupo de campesinos con capacidad agraria, la cual ya habían demostrado al entregárseles en forma precaria la superficie ya mencionada y con el acta de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, documentales estas últimas, a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. A mayor abundamiento de que vienen poseyendo las tierras con las que el núcleo ejidal de que se trata, fue beneficiado en forma precaria, lo cual les genera un derecho, en razón de que la posesión la obtuvieron de autoridades agrarias en aquel entonces, aun y cuando no aparezcan en la investigación agraria que se llevó a cabo el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo por lo tanto los nombres de los capacitados los siguientes: 1.- Jesús Velázquez Valdez, 2.- Agripín Moreno Valenzuela, 3.- Rosalío Álvarez Valdez, 4.- Toribio Velázquez Lara, 5.- José María Soto Espinoza, 6.- Heriberta Álvarez Valdez, 7.- Refugio Márquez Pérez, 8.- José Alfredo Álvarez Acosta, 9.- Zacarías Álvarez Valdez, 10.- Simón Velázquez Valdez, 11.- Juan Álvarez Gálvez, 12.- Mauro Álvarez Machado, 13.- Lucrecia Álvarez Valdez, 14.- Jesús Medina Quintero, 15.- Isaura Álvarez Valdez, 16.- Ascencio Moreno Villanazul, 17.- Matilde Moreno Soto, 18.- Yolanda Cervantes Velázquez, 19.- Patricio Abel Álvarez Acosta, 20.- Saúl Adán Zamora Soto, 21.- Rosario Benigno López Legarra, 22.- Esteban García Valenzuela, 23.- Gonzalo García Valenzuela, 24.- Ruperto Álvarez Valdez, 25.- Manuel de Jesús Bernal Camacho, 26.- Demetrio Álvarez Chon, 27.- Ascencio Álvarez Chon, 28.- José Alberto García Gaxiola, 29.- Guadalupe Álvarez Machado, 30.- Justo Álvarez Chon, 31.- Guadalupe García Gaxiola, 32.- Luis García Cervantes, 33.- Paulino Lugo Cervantes, 34.- Juana Soto Espinoza, 35.- Emeterio Álvarez, 36.- Humberto Álvarez Gálvez, 37.- Aurelio Gutiérrez, 38.- Frumencio Mora Leal, 39.- Francisco Vázquez Valenzuela, 40.- Sara Becerra Ramírez, 41.- Josefina Díaz González, 42.- Francisco Vázquez Ruelas, 43.- Eleazar Portillo Herrera, 44.- Ponciano Ruiz Ebsareño, 45.- Rosario Soto Ruiz, 46.- Manuel González Cota, 47.- Francisco Ortiz Gil, 48.- José Islas Bojórquez, 49.- Miguel Ángel Islas Castillo, 50.- Martina Islas Castillo, 51.- María Monserrat Gaxiola Rentería, 52.- Tomás Esparza Pompa, 53.- Lourdes Gastélum Armenta, 54.- José Manuel Mora Rodríguez, 55.- Roque González Muñoz, 56.- Manuel Peña Olaes, 57.- Carmelo Fernández Valenzuela, 58.- Rosario Fernández Valenzuela, 59.- Guadalupe Rodríguez Ibarra, 60.- Isidro Morales Ramírez, 61.- Bonifacio Estrada Adriano, 62.- José Navarro Mendoza, 63.- Juan Bras Ojeda, 64.- Oscar Martínez Molina, 65.- Apolonio Estrada Adriana, 66.- Alfonso Quiñones Morales, 67.- José Cázares Álvarez, 68.- Eduviges Quiñones López, 69.- Maira Quiñones Morales, 70.- Rosario González Angulo, 71.- Librado Leyva Carrillo, 72.- Juan José Leyva Carrillo, 73.- Gerónimo Leyva Carrillo, 74.- Domingo Guzmán Ahumada Valenzuela, 75.- Tomasa Cruz Espinoza, 76.- Guadalupe Elenes Leal, 77.- Eugenio Soto

Flores, 78.- Antonio Soto Valenzuela, 79.- Socorro Islas Carrasco, 80.- Bertha Cruz Gaxiola, 81.- Andrea Valenzuela Manzanares, 82.- Leonardo Quintero Valenzuela, 83.- Carlos González Ruiz, 84.- Martha Rocha viuda de Chinchillas, 85.- Pedro Sandoval Vázquez, 86.- Pablo Durán Hernández, 87.- Eulalio López Espinoza, 88.- Inés Burgos Rivera, 89.- Francisca Rosas Gaxiola, 90.- Nicolasa Arredondo Espinoza, 91.- Dora María Ortega Duarte, 92.- Santiago Reyes Aguirre, 93.- Ezequiel González Lupián, 94.- Gregorio Félix Herrera, 95.- Demetrio Félix Herrera, 96.- Antonio Ceballos Almanza, 97.- Teresa Beltrán, 98.- Gregorio Ramírez Lozano, 99.- Raymundo Vega Corrales, 100.- Maurilo Vega Calderón, 101.- Manuela Corrales Miranda, 102.- María de la Luz Vega Corrales, 103.- Ceferina Montoya López, 104.- Francisco Peñuelas Montoya, 105.- Eustacio López Montoya, 106.- Francisco Samaniego Ortega, 107.- Ascención López López, 108.- Guadalupe Candelario Pérez, 109.- Rosendo Lugo Ochoa, 110.- Gerónimo Hernández Tafoya, 111.- Lorenzo Herrera Mendoza, 112.- Juan Covarrubias Pérez, 113.- Julián Jiménez Valenzuela, 114.- Aniceto Ramírez Ochoa, 115.- Valentín Saucedo García, 116.- Antonia García Chávez, 117.- Josefina Saucedo García, 118.- Pedro Saucedo García, 119.- Erasmo Rodelas Oliva, 120.- Sabino Acosta Molinar, 121.- Francisco Ramírez Ordóñez, 122.- Florencia Ordóñez Millán, 123.- Julieta Ordóñez Millán, 124.- Leonel Bojórquez Estrada, 125.- Daniel Lemus González, 126.- María Rosario Bojórquez Estrada, 127.- José Gámez Ceballos, 128.- Federico Gámez Zúñiga, 129.- Agapito García Maturino, 130.- Rosario Torres Ceceña, 131.- Víctor V. Sánchez López, 132.- Catarino Acosta Pérez, 133.- Gabriel Acosta López, 134.- Enrique Salazar Lara, 135.- Francisco Figueroa Rodríguez, 136.- Guadalupe Torres Aguilar, 137.- José María Millán Ruiz, 138.- Melquiades Jiménez Carrillo, 139.- Adelaida Meza Hernández, 140.- Miguel Corrales Díaz, 141.- Asunción Ochoa Soto, 142.- Rafael Vázquez Lagunas, 143.- Agustín Espinoza Laguna, 144.- Rosario Camacho Zambrano, 145.- Guillermo Rodríguez Velázquez, 146.- José Zambrano Flores, 147.- Ranulfo Espinoza López, 148.- Nicolás Castro Valenzuela, 149.- Ramona Zambrano Flores, 150.- Jesús Arnoldo Soto Bernal, 151.- Miguel Ángel González Blanco, 152.- Tomás Monzón Duarte, 153.- Margarito Inzunza Montoya, 154.- Ildelfonsa Cervantes Velázquez, 155.- Adela Atondo García, 156.- Santos González Velarde, 157.- Roberto Leal Leal, 158.- Socorro Vega Vejarano, 159.- Fausto García Enríquez, 160.- José Ruiz Reyes, 161.- José Sánchez Martínez, 162.- María de Jesús Verrelleza Chávez, 163.- Ramón Aguilar Soto, 164.- Norberto Aguirre Domínguez, 165.- Venancio Esparza Ceceña, 166.- Alberto Flores Morales, 167.- Manuel Gámez Núñez, 168.- Leonardo Aboite Zavala, 169.- Víctor Manuel Rubio Sánchez, 170.- Blanca Inés Beltrán González, 171.- Antonio Camacho Espinoza, 172.- Jesús Antonio Rubio Sánchez, 173.- Nicolasa González Valdez, 174.- Francisca Alvarez Verdugo, 175.- José Luis Arce Armenta, 176.- Julián Aguirre Vega, 177.- Manuel Camacho Castro, 178.- Fortunato Urías Bejarano, 179.- Vicente Quiñones Armenta, 180.- Rosario Bojórquez Bojórquez, 181.- Natalia Burgos Estrada, 182.- Cristino Márquez García, 183.- Marco Antonio Márquez García, 184.- Francisco Félix Bernal, 185.- Rosario Demetrio Cervantes, 186.- Rosendo Urías Montoya, 187.- Andrés Leal Villanazul, 188.- Eustolia Leal Villanazul, 189.- Matías Cervantes Leal, 190.- Guadalupe Domínguez García, 191.- Rosendo Vejarano Pérez, 192.- Pedro Cortez Juárez y 193.- Roberto Castro Rojo.

A mayor abundamiento, cabe destacar que corresponde al Órgano Jurisdiccional determinar de acuerdo a las actuaciones que obran en autos, quiénes tienen un mejor derecho, para ser beneficiados en la acción agraria de que se trata, sin perjuicio de que una vez que el núcleo ejidal sea propietario de las tierras con las que sea beneficiado, la asamblea general de ejidatarios lleve a cabo una depuración censal, de conformidad con las facultades que le otorga la nueva Ley Agraria.

QUINTO.- Ahora bien, en primer término cabe destacar que el grupo promovente no señaló predios de probable afectación y que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados en el expediente respectivo, llevados a cabo el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el licenciado Julián Guardado Velázquez y la ingeniera María Verónica Gallegos L. y el veinticuatro de noviembre del mismo año por ya mencionado Licenciado Julián Guardado Velázquez, se llegó al conocimiento de que el poblado "Cruz Blanca", solicitó tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, en mil novecientos cincuenta y siete, entregándosele el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la posesión precaria de las tierras que la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, puso a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, para resolver necesidades agrarias, actuación que no prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que no existe una resolución de autoridad competente mediante la cual se les haya dotado de dichas tierras. Inconforme con dicha entrega precaria, el poblado "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que promovió ampliación de ejido, el veinte de mayo de mil novecientos cuarenta, manifestó tener un mejor derecho respecto de las tierras entregadas en posesión precaria al poblado que nos ocupa, aduciendo que su solicitud fue primero en tiempo y que además se ubican dentro de su radio de siete kilómetros.

A este respecto, es de señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 203, 204, 205 y 247 de la Ley Federal de Reforma Agraria, tienen preferencia para ser dotados, los núcleos solicitantes de dotación de tierras, en relación con los promoventes de nuevos centros de población ejidal.

En efecto, lo anterior es así, en razón de que tratándose de acciones dotatorias, existe un radio de afectación de siete kilómetros que debe ser estudiado preferentemente, para determinar si existen o no terrenos afectables; tratándose de nuevos centros de población ejidal, los mismos pueden ser dotados en terrenos afectables en cualquier parte de la República, sin que sea requisito para los solicitantes que radiquen en el poblado peticionario durante más de seis meses, lo cual sí deberán acreditar los solicitantes de dotación

de tierras. De lo anterior, se llega a la conclusión de que tiene un mejor derecho a ser dotado con el predio denominado "La llama", el poblado del mismo nombre y no el poblado de "Cruz Blanca", por lo que, no obstante que los promoventes del nuevo centro de población ejidal ya citado, se encuentran en posesión de dicho inmueble, el poblado "La llama", tiene derecho preferente a ser dotado con la superficie que compone el multicitado predio, de conformidad con los artículos ya señalados, a mayor abundamiento de que, quien es primero en tiempo es primero en derecho, además de que al llevarse a cabo la entrega precaria del multicitado predio, para formar el nuevo centro de población de que se trata, no se tomó en consideración que existía pendiente de resolverse la acción agraria de ampliación de ejido, para el poblado de "La llama", que fue presentada en primer término. Al efecto resulta aplicable por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra dice: "...AGRARIO. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE CREAN NUEVOS CENTROS DE POBLACION.- EJECUCION VIRTUAL DE LAS. APLICACION DE LOS ARTICULOS 130 Y 254 DEL CODIGO AGRARIO.- El artículo 130 del Código Agrario establecía que a partir de la diligencia de posesión definitiva el núcleo de población adquiriría el carácter de propietario y poseedor de las tierras que, en los términos señalados en la resolución presidencial, le fueran entregadas. Lógicamente esta hipótesis normativa sólo podía tener realización jurídica en los casos en que la ejecución de las resoluciones presidenciales fuera normal y materialmente realizada, mediante la satisfacción de los diversos requisitos previstos expresamente por el artículo 254 del propio código, entre los que se señalaba (fracción IV) el levantamiento del acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas y la entrega de posesión definitiva de las mismas. Es, pues, evidente que cuando estos requisitos esenciales no fueron cumplidos, precisamente por no haberse hecho constar en el acta de la diligencia de ejecución, y tener ésta el carácter de virtual, no puede legalmente considerarse que el núcleo de población beneficiado por la resolución presidencial hubiera adquirido el carácter de propietario y poseedor jurídico de las tierras objeto de la dotación.- Amparo en revisión 6030/72. Nuevo Centro de Población 13 de julio. 24 de octubre de 1973. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.- Séptima Epoca.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Volumen: 187-192 Tercera Parte.- Página: 112.- Genealogía: Informes 1973, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 42, pág. 85...", ya que el núcleo de población de "Cruz Blanca", recibió únicamente la entrega precaria de la superficie ya mencionada, sin que se hubiera emitido una resolución definitiva, con la que hubiese adquirido el carácter de propietario sobre la superficie que detenta en posesión, como lo es precisamente el predio "La llama", con superficie analítica de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho milíáreas).

Además del predio anteriormente citado, a los integrantes del poblado "Cruz Blanca", también les entregaron en forma precaria el predio "San Rafael" o "Chinos y Brasileños", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con superficie de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, ubicado en el Distrito de Riego de la Presa "Eustaquio Buelna", el cual fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria para satisfacer necesidades agrarias y al quedar demostrado con las actuaciones que obran en autos, que se localiza fuera del radio de afectación del poblado "La llama", no fue considerado para el citado núcleo agrario, por lo que conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el citado inmueble resulta afectable para beneficiar al poblado "Cruz Blanca", que por tratarse de un nuevo centro de población ejidal, puede ser creado en cualquier lugar en donde existan terrenos afectables.

Por lo que se refiere al escrito de alegatos presentado el tres de junio de dos mil cuatro, Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela y Eustacio López Montoya, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", formularon alegatos, en el que manifestaron que solicitan que se dejen sin efecto las resoluciones dictadas por este Tribunal Superior Agrario en los juicios agrarios números 368/97 y 266/97, en virtud de que la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la queja número 145/2003, del doce de febrero del dos mil cuatro, declaró fundado el recurso interpuesto, al existir defecto en el cumplimiento de la ejecutoria D.A. 1755/2000, en relación con el juicio agrario 368/97, al manifestar en el penúltimo párrafo de su considerando cuarto que "...Finalmente, por cuanto hace a la revisión del censo básico de dicha ampliación de nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de destacar que la misma consideración debe hacerse respecto de esa constancia, pues aun cuando se señaló que en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del juicio de amparo DA1755/2000, que llevara a cabo un estudio exhaustivo de las constancias que obran en el juicio agrario 266/97, es omiso en considerar dicha documental no obstante que de la sentencia que recayó a dicho juicio agrario se advierte su existencia en el Decimonoveno resultando...", por lo que consideraron en sus alegatos que una vez que este Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto las sentencias agrarias antes mencionadas, al dictar nueva resolución, deberá tomar en cuenta las siguientes consideraciones en relación con el censo agrario, es decir, mencionan que se deberá valorar la actuación realizada por Judith Alvarez, comisionada por la Procuraduría Agraria, consistente en la revisión del censo del núcleo de población denominado "La llama", que se realizó el nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, al que se le otorgó pleno valor, apoyándose en esta probanza para concluir que tanto el núcleo agrario, así como los campesinos a que se refiere dicha diligencia censal, acreditaron su capacidad individual y colectiva y que tiene valor probatorio pleno, al haberse levantado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo que consideran incorrecto, al mencionar que la Procuraduría Agraria no es autoridad

y que las funciones de la misma se constriñen exclusivamente a la asesoría y defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros y campesinos en general, careciendo de facultades decisorias y de disposición de fuerza pública, por lo que afirman que el censo no fue realizado por funcionario y autoridad competente y que del censo se desprende que ninguno de los actuales integrantes de la solicitud de ampliación del ejido de "La Llama", reúne el requisito de radicar en el ejido seis meses antes de la presentación de la solicitud, arrojando un número menor de veinte campesinos con derecho a recibir tierras, no cumpliendo según los quejosos, con lo dispuesto por el artículo 272 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como con los requisitos de procedibilidad contenidos en los artículos 196 fracción II y 197 fracción II, en relación con los artículos 200 fracción II, 241 y 325 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto a las manifestaciones contenidas en el escrito de alegatos, es de mencionarse que en cumplimiento a la ejecutoria número Q.A. 145/2003, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de febrero de dos mil cuatro, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1755/2000, dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se analizará lo manifestado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca", llegándose al conocimiento que sus alegatos no dan lugar a que se cambie el sentido de la presente resolución, que ya quedó insubsistente por acuerdo Plenario del nueve de marzo de dos mil cuatro, en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, sin tener este Tribunal Superior Agrario, facultades para dejar insubsistente la resolución que emitió el ocho de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 266/987, que resolvió la ampliación del poblado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, asimismo, por lo que se refiere a la revisión del censo básico, llevada a cabo el nueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, por Judith Alvarez comisionada por la Procuraduría Agraria, esta revisión aun cuando no haya sido llevada a cabo supuestamente por una persona que no trabajaba en la referida Procuraduría Agraria, como así lo manifiestan los quejosos, sin que lo hayan demostrado con documento legal alguno y aún más, éstos no pueden ser motivo para invalidar la revisión que llevó a cabo, toda vez que los mismos no fueron impugnados en su momento, por el medio legal conducente y se encuentran firmes, como se encuentra la citada resolución emitida el ocho de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 266/987, que resolvió la ampliación del poblado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que fue impugnada mediante escrito presentado el veinte de agosto de dos mil uno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", por el que promovieron juicio de amparo en contra de las autoridades responsables, Tribunal Superior Agrario, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, Actuarios adscritos al Tribunal Superior Agrario y/o al Tribunal Unitario Agrario de referencia y Jefe del Registro Agrario Nacional y señalando como actos reclamados, la multitudada sentencia emitida el ocho de junio de dos mil uno, relativa al juicio agrario 266/97, correspondiente a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, así como las órdenes de ejecución y las anotaciones que se hayan hecho en los libros respecto de la sentencia agraria que se combate; radicándose en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 1816/2001, quien dictó ejecutoria el treinta y uno de mayo de dos mil dos, en el siguiente sentido: "...UNICO.- SE SOBRESEE en el presente juicio de amparo promovido por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, contra la sentencia de ocho de junio de dos mil uno, dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio agrario 266/97...", manifestando en sus consideraciones, que se surte la causal invocada en la fracción V, del artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, como se advierte del capítulo de hechos de la demanda de garantías y se corrobora con las constancias de autos, que por escrito presentado el veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, ante el entonces jefe del Departamento Agrario, hoy Secretario de la Reforma Agraria, un grupo de campesinos solicitaron la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca" y dentro de dicha solicitud, señalaron como predio afectable, entre otros, el denominado "La Llama", además de que como también se precisa en dicho capítulo de hechos, en la solicitud referida, manifestaron su voluntad de ser trasladados al lugar en el que pudiera ser establecido el nuevo centro de población ejidal y si la acción agraria intentada por la parte quejosa, fue la de la creación de un nuevo centro de población e incluso estaban dispuestos a ser trasladados al lugar en que pudiera tener efectos su acción, resulta que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que los nuevos centros de población ejidal carecen de interés jurídico para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, contra resoluciones dotatorias en las que se favorezca a un poblado diverso y respecto de tierras que haya solicitado se les otorgue, el presente juicio de garantías, resulta improcedente. Señalando además la ejecutoria, que cabe precisar que en el caso la resolución combatida en el juicio de garantías, la constituye la resolución del ocho de junio de dos mil uno, dictada en los autos del juicio agrario número 266/97, el cual fue instruido con motivo de la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un núcleo de campesinos del poblado denominado "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa y en la cual se dotó al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido con 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres áreas, veintiocho milíáreas) de riego, que la parte quejosa solicitó para crear el nuevo centro de población ejidal y respecto del que aduce tener mejor derecho y no procedía que se dotara a ese poblado tercero perjudicado, de lo que

deriva que, que como ya se precisó, en el caso el Organo Jurisdiccional, considere que la parte quejosa carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías, atento a lo dispuesto en las siguientes Jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 41, del Tomo 72, Tercera Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "...AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LOS SOLICITANTES CONTRA RESOLUCIONES DOTATORIAS DICTADAS A FAVOR DE OTROS POBLADOS (se transcribe), la consultable en la página dieciocho, Tomo cincuenta y siete, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor literal dice: "...AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR QUE SE DOTEN DETERMINADAS TIERRAS A OTRO POBLADO, QUE ELLOS HAYAN SOLICITADO CON ANTERIORIDAD, DE ACUERDO CON LAS LEGISLACIONES AGRARIAS VIGENTE Y ANTERIOR (se transcribe), así como la consultable en la página veinte, Tomo setenta y uno, Tercera Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido expresa lo siguiente: "...AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. CARECEN DE INTERES JURIDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO QUE SE DOTEN DETERMINADAS TIERRAS A OTRO POBLADO, DE ACUERDO CON EL CODIGO AGRARIO Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA (se transcribe) y la localizable en la página ochenta, Tomo ciento sesenta y nueve a ciento setenta y cuatro, Tercera Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido expresa lo siguiente: "...AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACION. ES A LAS AUTORIDADES AGRARIAS A QUIENES CORRESPONDE SEÑALAR LAS TIERRAS QUE HAN DE RESULTAR AFECTADAS PARA SU CREACION (se transcribe). En tales condiciones, consideró el Colegiado que al no tener derecho alguno la parte quejosa, para que se le otorgue para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Cruz Blanca", el predio denominado "La llama", el cual fue concedido en dotación para el poblado del mismo nombre, en términos de los criterios y Jurisprudencias invocados, es que no se afecta su interés jurídico, por lo que se impone concluir que se actualiza la causal de improcedencia a estudio, y por ello, procedió sobreseer en el juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

En contra de la referida resolución, los integrantes de Comité Particular Ejecutivo del poblado "Cruz Blanca", promovieron recurso de queja, resolviendo el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil dos, en el expediente número VARIOS 1398/2002-PL, deducido del juicio de amparo directo número 1816/2001, "...que en la especie no se surte alguna de las hipótesis previstas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, razón por la cual el medio de impugnación que en el caso se intenta es notoriamente improcedente y debe desecharse, cabe agregar que aun cuando lo que se hubiese querido formular fuera recurso de revisión, de cualquier forma éste también resulta improcedente, pues la sentencia recurrida no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni la interpretación directa de un precepto constitucional presupuestos de procedencia del recurso de revisión en amparo directo de conformidad con el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo... con apoyo en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se acuerda:- I.- Se desecha, por notoriamente improcedente, el recurso de queja que hacen valer Agustín Espinosa Laguna, Antonio Soto Valenzuela y Eustacio López Montoya, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo Agrario, denominado "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa...".

Inconforme con la resolución anterior, la parte quejosa Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "Cruz Blanca", interpuso recurso de reclamación, mediante escrito presentado el doce de septiembre de dos mil dos, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Presidente mediante auto del diecinueve de septiembre de dos mil dos, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación de referencia número 297/2002-PL, remitiéndose a la Primera Sala, quien el seis de noviembre de dos mil dos, resolvió: "...Es infundado el recurso de reclamación número 297/2002-PL, interpuesto por el Comité Particular Ejecutivo Agrario denominado "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y/o Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se le denominaría "Cruz Blanca", Municipio de Guasave, Sinaloa.- SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de septiembre de dos mil dos, en el cuaderno varios 1398/2002-PL...".

Llegándose al conocimiento de lo anteriormente mencionado, que a los referidos alegatos no se les otorga valor probatorio alguno, quedando firme la sentencia aprobada el ocho de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 266/987, que resolvió la ampliación del poblado "La llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que fue impugnada como ya se mencionó en párrafos anteriores, misma que fue ejecutada en todos sus términos el diez de septiembre de dos mil tres, sin que como ya se mencionó, haya procedido en su contra recurso alguno, arribándose a la conclusión de que los actos reclamados por los quejosos, concretamente el censo agrario tantas veces mencionado, ya fue materia del análisis en el juicio de amparo 1816/2001, ventilado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde figuraron los propios aquí quejosos como inconformes y como autoridades responsables el Tribunal Superior Agrario y el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria número Q.A. 145/2003, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de febrero de dos mil cuatro, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1755/2000, dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se analiza el acta de inspección judicial levantada el cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve, de la que se advierte lo siguiente: "...Estando en el predio denominado "La llama", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, siendo las nueve horas del día cinco de abril de mil novecientos noventa y nueve; reunidos en el predio referido, los suscritos Lic. Julián Guardado Velázquez e Ing. Leonides Castillo Bartolo, Actuario ejecutor y perito topógrafo, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis, con sede en la ciudad de Culiacán de Rosales, Sinaloa, acreditándolo mediante oficio de comisión que se anexa a la presente; los CC. Agustín Espinoza Laguna, Antonio Soto Valenzuela e Eustacio López Montoya, Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca"; el C. Israel Montoya Contreras, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario de la llama; como la participación de campesinos de ambos grupos; con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por el Tribunal Superior Agrario con fecha cuatro de febrero de mil novecientos noventa y ocho, para la práctica de la inspección judicial de las tres fracciones de terreno que se encuentran en el predio referido, totalizando una superficie de 929-53-20.00 Hectáreas, a efecto de constatar si se encuentran explotados y por quienes, además indagar si fueron entregadas precariamente al grupo solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", como también si dicho terreno se encuentra dentro del radio legal del poblado La llama; concerniente al juicio agrario número 266/97, relativo a la Ampliación de Ejido del Poblado La llama, de esta municipalidad. Partiendo del vértice número uno del primer polígono siendo punto de colindancia entre pequeña propiedad y los terrenos que se investigan hasta llegar con el vértice número treinta y nueve, encerrando así el primer polígono, comprendiendo una superficie de 675-97-86.23 Hectáreas; realizando del vértice 32 del primer polígono al vértice 57 del segundo polígono una línea de liga con el segundo polígono, el cual comprende del punto 50 al punto 69, encerrando este una superficie de 185-52-86.51 Hectáreas; realizando del vértice 69 del segundo polígono al vértice 70 del tercer polígono una línea de liga con el tercer polígono, el cual comprende del punto 70 al punto 75, encerrando éste una superficie de 84-29-80.54 Hectáreas. Una vez de haberse recorrido el perímetro de los tres polígonos encerrando así una superficie total de 945-80-53.28 Hectáreas, acreditándolo con los cuadros de construcción, cálculo de Orientación Astronómica y croquis de cada polígono, así como un croquis general del trabajo realizado.- Acto continuo, se hace constar que los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", se encuentran en posesión de los tres polígonos descritos, acreditando dicha posesión con acta precaria, la cual se anexa a la presente; aprovechando las superficies descritas en el 70% aproximadamente de cultivos de frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para alimentación del ganado y aproximadamente el 30% está enmontado (utilizándose parte del terreno para la cría de ganado vacuno), existiendo cerco de alambre electrificado para detener al ganado. Así también se hace constar que los tres polígonos se encuentran dentro del radio de siete kilómetros, medidos a partir de la casa ejidal de "La llama".- Se anexan además los siguientes documentos presentados por el Comité Particular Ejecutivo Agrario del N.C.P.E. que de constituirse se le denominará "Cruz Blanca", para los efectos legales a que haya lugar, siendo los siguientes: Constancia de permisos de siembra, recibos de pago de agua, registro de Procampo y constancia de Banrural.- Por otra parte se anexa constancia de colindancia con la pequeña propietaria Alma Miriam Montoya Castro, como también razón actuarial donde el C. Felizardo Castro Hernández, manifestó tenerle rentado 15-00-00.00 Hectáreas de terreno para el cultivo de cártamo, ciclo 1998-1999, al grupo de solicitantes del N.C.P.E. denominado "Cruz Blanca"..."; asimismo, en la razón actuarial del diez de abril de mil novecientos noventa y nueve, llevada a cabo por el actuario ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, consta que Felizardo Castro Hernández, renta al grupo denominado "Cruz Blanca", una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), cultivadas con cártamo, correspondiente al ciclo mil novecientos noventa y nueve; constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, sucursal bancaria en Guamúchil, Sinaloa, el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Gerente y Ejecutivo de Cuenta en la que consta que los miembros del nuevo centro de población ejidal "Cruz Blanca", tienen una antigüedad de dieciséis años como clientes de esa sucursal bancaria, otorgándoles créditos de avío agrícola para operar una superficie de 681-00-00 (seiscientos ochenta y una hectáreas), ubicadas en los predios de "La llama" y "Chinos y Brasiles", así como distintos créditos refaccionarios, teniendo actualmente solicitado un crédito refaccionario para un módulo ganadero, ya que existe un pie de cría de ganado bovino en los terrenos de este nuevo centro de población ejidal. Por lo que respecta a la referida documentación, su estimación se efectúa en base al artículo 189 de la Ley Agraria y consecuentemente, se llega al conocimiento de que el primer polígono del predio "La llama", comprende 675-97-86.23 (seiscientos setenta y cinco hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y seis centiáreas, veintitrés milíáreas), que el segundo polígono, comprende 185-52-86.51 (ciento ochenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y seis centiáreas, cincuenta y una milíáreas) y que el tercer polígono comprende 84-29-80.54 (ochenta y cuatro hectáreas, veintinueve áreas, ochenta centiáreas, cincuenta y cuatro milíáreas), que encierran una superficie total de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho milíáreas), que se encuentra actualmente en posesión del poblado de "La llama", al ser ejecutada el diez de

septiembre de dos mil tres, la resolución aprobada por este Tribunal Superior Agrario el ocho de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 266/987, que resolvió su ampliación de ejido y que en el año de mil novecientos noventa y nueve, se encontraban cultivadas por los integrantes del poblado de "Cruz Blanca", las superficies descritas en el 70% (setenta por ciento) aproximadamente, con frijol, cártamo, trigo, alfalfa, plaga de mostaza que sirve para alimentación del ganado y aproximadamente el 30% (treinta por ciento) está enmontado, utilizando parte del terreno para la cría de ganado vacuno y encontrándose los tres polígonos dentro del radio de siete kilómetros del poblado "La Llama"; asimismo con la constancia de los permisos de siembra, recibos de pago de agua, constancia de Procampo y constancia de Banrural, Distrito de Riego prueba que en mil novecientos noventa y nueve, los integrantes del poblado de "Cruz Blanca", tenían permiso para sembrar la superficie anteriormente mencionada, que pagaban agua para regar las tierras que tenían en posesión, que estaban registradas en Procampo y solicitados créditos con Banrural, asimismo que tenían rentada una superficie a Felizardo Castro Hernández, de 15-00-00 (quince hectáreas) y que las cultivaban con cártamo; con la constancia expedida por el Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, Sociedad Nacional de Crédito, con sucursal en Guamúchil, Estado de Sinaloa, expedida el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve y suscrita por el Gerente y Ejecutivo de Cuenta, se demuestra que los integrantes del nuevo centro de población ejidal de "Cruz Blanca", tenían en mil novecientos noventa y nueve, una antigüedad de dieciséis años como clientes de esa sucursal bancaria a quienes se les otorgaban créditos de avío y refaccionarios, para explotar una superficie de 681-00-00 (seiscientos ochenta y una hectáreas) y que en ese año tenían solicitado un crédito refaccionario, para la creación de un módulo ganadero, ya que existía un pie de cría de ganado bovino, en esos terrenos; llegándose al conocimiento con tales documentos, que no demuestran tener derecho a la superficie de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas, ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho milíáreas), que fue entregada mediante acta de ejecución del diez de septiembre de dos mil tres, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el ocho de junio de dos mil uno, en el juicio agrario número 266/987, que resolvió la ampliación del poblado "La Llama", del Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, que fue impugnada en la vía de amparo, sin que prosperara dicho medio de impugnación, motivo por el cual tal resolución se encuentra firme y no puede declararse únicamente por este Tribunal Superior Agrario la insubsistencia de tal resolución, lo cual sólo es facultad del juicio de amparo y el mismo ya fue intentado y no prosperó, por lo que la resolución referida, como ya se dijo se encuentra firme y el poblado de "La Llama", es legalmente el propietario de la referida superficie.

En consecuencia, procede la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio y Estado de referencia, propiedad de la Federación, mismo que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de 193 (ciento noventa y tres) campesinos capacitados, que arrojó la investigación respectiva y que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEXTO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán colaborar, para el mejor logro de su constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobierno del Estado de Sinaloa, las Secretarías de la Reforma Agraria, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, la Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad y la Procuraduría Agraria, de acuerdo con lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- En virtud de que las 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), que se conceden son de riego, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los que establecen que las aguas nacionales y privadas, son afectables con fines dotatorios y que al dotarse a un núcleo de población con tierras de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras, se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de dicha superficie, en los términos que fija la Ley de Aguas Nacionales y conforme a la normatividad establecida por la Comisión Nacional del Agua.

OCTAVO.- Como resultado de lo expuesto en la consideración quinta y aun cuando no existe mandamiento del Gobernador del Estado ejecutado, al advertir el Tribunal Superior Agrario, que el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, le fue entregado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Presidente de la Comisión Técnico Consultiva y de Coordinación de Asuntos Agrarios en Distritos de Riego, Temporal y Drenaje y por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en posesión precaria el predio "La Llama", ubicado en el Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa, con superficie de 945-80-53.28 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas,

ochenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, veintiocho miliáreas) de riego, a los integrantes del poblado de "Cruz Blanca", por analogía procede dar vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que dispone: "...Cuando el núcleo solicitante se encuentre en posesión provisional de las tierras concedidas por mandamiento del Gobernador, y la resolución presidencial lo modifique, la Secretaría de la Reforma Agraria estará obligada, en primer término, a negociar con los propietarios de él o los predios, la compra en favor de esos campesinos de la superficie que se encuentren ocupando, de no conseguirlo, a localizar en su favor, con prelación a los demás núcleos o grupos de población otras tierras de semejante calidad y extensión a las cuales trasladar a los campesinos afectados, preferentemente en la misma entidad, y dentro de un plazo que no exceda a los establecidos en el párrafo siguiente.- Siempre que la ejecución de una resolución presidencial o el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada implique la desocupación de terrenos que los campesinos tengan, en virtud de una posesión provisional o definitiva, los plazos a los que se refieren los artículos 302 y 303 se duplicarán a favor de los ejidatarios...".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número Q.A. 145/2003, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el doce de febrero de dos mil cuatro, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 1755/2000, dictada el quince de febrero de dos mil uno, por el referido Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "Cruz Blanca" y se ubicará en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, promovida por campesinos radicados en el poblado "Cruz Blanca", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población referido, una superficie total de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas) de riego, que se tomará del predio "San Rafael" o "Chinos y Brasiles", ubicado en el Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de 193 (ciento noventa y tres) capacitados, cuyos nombres se consignan en el considerando cuarto de esta sentencia. Dicha superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se dota al poblado de referencia, con el volumen de agua necesario y suficiente, para el riego de 224-74-04 (doscientas veinticuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuatro centiáreas), superficie que en la presente resolución se le concede, con fundamento en los artículos 229 y 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Dése vista con esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a las Secretarías: de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Comunicaciones y Transportes y de Educación Pública, a la Comisión Nacional del Agua y a la Comisión Federal de Electricidad; asimismo a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el recurso de queja número Q.A. 145/2003, por defecto en el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A.1755/2000, el quince de febrero de dos mil uno; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de agosto de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.